



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN SUSTENTAR LA**  
**TUTELA DE DERECHOS EN LA ETAPA INTERMEDIA CUANDO SE**  
**HA FORMULADO ACUSACIÓN DIRECTA**

**TESIS**

**Para obtener el título profesional de**  
**ABOGADO**

**Presentado por el Bachiller:**

**EVER NESTOR AMAMBAL CHOLAN**

**ASESOR:**

**Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**

**CAJAMARCA – PERÚ**

**2023**

**A:**

*Mi padre quien desde lo alto me inspira, a María mi madre y mis hermanos Elizabeth, Wilder, Hilda y Edgar; por los valores forjados y ser el motivo fundamental en mi formación académica como en mi formación profesional.*

*Al Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, Abg. Bruce Muñoz, Abg. Ivan Saucedo quienes me han instruido en mi formación académica y ser fuentes para mis conocimientos jurídicos; a Nasly Huaripata por haberme dado el impulso y motivarme a no rendirme en cada página escrita de la presente investigación.*

“El juez es un ser imperfecto que juzga las imperfecciones de los otros”

Mendoza, Celis., La medida del dolor, determinación e individualización de la pena.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	viii
<i>ABSTRACT</i> .....	x
INTRODUCCIÓN .....	xii
CAPÍTULO I .....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN PROBLEMÁTICA .....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	5
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.5.1. Espacial.....	6
1.5.2. Temporal .....	7
1.5.3. Delimitación temática .....	7
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	7
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue.....	7
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación .....	7
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	8
1.7. HIPÓTESIS.....	8
1.8. OBJETIVOS.....	8
1.8.1. Objetivo general .....	8
1.8.2. Objetivos específicos.....	9
1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	9
1.9.1. Antecedentes directos .....	9
1.9.2. Antecedentes indirectos .....	10
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.10.1. Métodos Generales .....	11

1.10.2. Métodos Específicos .....	13
1.11. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.12. INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.13. UNIDAD DE ANÁLISIS .....	15
CAPÍTULO II .....	16
MARCO TEÓRICO .....	16
2.1. MARCO <i>IUSFILOSÓFICO</i> .....	16
2.2. PROCESO PENAL PERUANO .....	19
2.2.1. Etapa de investigación preparatoria .....	20
2.2.2. Acusación directa .....	27
2.2.3. Etapa intermedia .....	33
2.3. TUTELA DE DERECHOS.....	45
2.3.1. Tutela de derechos en la legislación comparada.....	45
2.3.2. Concepto de tutela de derechos.....	49
2.3.3. Naturaleza jurídica de la tutela de derechos .....	51
2.3.4. Derechos protegidos en audiencia de tutela .....	54
2.3.5. Características de la tutela de derechos .....	56
2.3.6. Oportunidad para plantear tutela de derechos .....	58
2.3.7. Jurisprudencia y acuerdos plenarios de la tutela de derechos en la etapa intermedia.....	59
2.4. DEBIDO PROCESO .....	64
2.4.1. Debido proceso sustancial y formal.....	66
2.4.2. Debido proceso continente de derechos .....	68
2.4.3. Derecho de defensa .....	68
2.4.4. Tutela de derechos y derecho de defensa .....	77
2.5. MARCO NORMATIVO.....	78
2.5.1. Norma aplicable a la tutela de derechos .....	78

2.5.2. Norma aplicable a la acusación directa .....	80
CAPÍTULO III .....	81
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	81
3.1. La observancia de la labor garante y control de legalidad del juez en la etapa intermedia del proceso penal.....	82
3.2. La protección del derecho a la defensa técnica del imputado en función a la acusación directa .....	89
CAPÍTULO IV.....	95
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA .....	95
4.1. CONCLUSIONES .....	95
4.2. RECOMENDACIONES.....	96
6.1. PROPUESTA LEGISLATIVA.....	97
LISTA DE REFERENCIAS.....	106

**LISTA DE ABREVIACIONES**

<b>A.V.</b>	: Auto de Vista
<b>CPP 2004</b>	: Código Procesal Penal de 2004.
<b>CADH</b>	: Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>CIDH</b>	: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>Exp.</b>	: Expediente.
<b>Nro.</b>	: Número
<b>PIDCP</b>	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>STC</b>	: Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>TP CPP 2004</b>	: Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

## RESUMEN

El sistema acusatorio con rasgos adversariales ha sido diseñado en armonía de los principios, garantías y valores constitucionales que exige hoy en día un Estado Constitucional de Derecho, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de la persona que viene siendo procesada, ello, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, que en esencia es respeto de la dignidad humana que es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En efecto, el sistema procesal al ser garantista ha inducido al legislador peruano crear a bien, instituciones procesales para amparar los derechos de los sujetos procesales que sufran arbitrariedades por parte de las autoridades judiciales, como el mecanismo procesal de tutela de derechos.

Mecanismo procesal facultado al investigado que cuando advierta la lesión de sus derechos, recurra al órgano jurisdiccional con la finalidad de que este ordene al Ministerio Público o la Policía Nacional restablecer los derechos lesionados en la etapa de investigación preparatoria; ya sea en la investigación preliminar al momento de realizar los actos urgentes e inaplazables o en la investigación preparatoria propiamente dicha, cuando el Ministerio Público o la Policía Nacional busca los elementos que convenzan acusar o sobreseer la causa.

Del desarrollo de la presente tesis, la tutela de derechos ha sido vista de forma restrictiva cuando esta sólo puede sustentarse en la fase antes indicada, dejando en claro que no puede interponerse y sustentarse en otra fase distinta a la señalada; así, el Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, en el fundamento 19 parte *in fine*, la tutela de derechos solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.

No obstante, señalamos que existe fundamentos jurídicos para sustentar la tutela de derechos en la fase intermedia del proceso penal cuando el fiscal ha decidido formular la acusación directa. Ello bajo, la labor garante y control de legalidad del juez en la etapa intermedia y el amparo del derecho a la defensa técnica.

Finalmente, con los argumentos expuestos en la presente tesis, proponemos al legislador nacional debatir la propuesta para incorporar el numeral 5 al artículo 71 del CPP 2004, para salvaguardar de los derechos lesionados de la persona investigada, cuando el fiscal en su labor de luchar contra la criminalidad comete excesos y este ha formulado acusación directa.

**Palabras claves:** Proceso penal, Tutela de derechos, Acusación directa, Etapa intermedia, Derecho de defensa.

## **ABSTRACT**

*The accusatory system with adversarial features has been designed in harmony with the principles, constitutional guarantees and values required today by a Constitutional State of Law, in order to protect the fundamental rights of the person being prosecuted, in accordance with article 1 of the Constitution, which in essence is respect for human dignity, which is the supreme end of society and the State.*

*In effect, the procedural system, being a guarantee, has induced the Peruvian legislator to create procedural institutions to protect the rights of procedural subjects who suffer arbitrariness by the judicial authorities, such as the procedural mechanism for the protection of rights.*

*Procedural mechanism empowered to the investigated that when he notices the violation of his rights, resort to the court with the purpose of ordering the Public Ministry or the National Police to restore the rights injured in the preparatory investigation stage; either in the preliminary investigation at the moment of carrying out urgent acts or in the preparatory investigation itself, when the Public Prosecutor's Office or the National Police look for the elements that convince them to accuse or dismiss the case.*

*From the development of this thesis, the protection of rights has been seen in a restrictive way when it can only be sustained in the above phase, making it clear that it cannot be interposed and sustained in a phase other than that indicated, Thus, the Plenary Agreement 4-2010/CJ-116, on the basis 19 part in fine, judicial protection may only be affected during preliminary proceedings and in the preparatory investigation itself.*

*However, we note that there are legal grounds for upholding rights in the intermediate phase when the prosecutor has decided to make the direct charge.*

*This under, the circumstances of the functions of the judge in the intermediate stage and the protection of the right to technical defense.*

*Finally, with the arguments presented in this thesis, we propose to the national legislator to debate the proposal to incorporate numeral 5 to article 71 of the CPP 2004, to safeguard the injure rights of the investigated person, when the prosecutor in this work to fight against crime commits excesses and he has made a direct accusation.*

**Keywords:** *Criminal process, Protection of rights, Direct Accusation, Intermediate stage, Right of defense.*

## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal 2004, tiene nuevos mecanismos procesales a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940; mismos que actualmente ha convertido al modelo procesal penal como un modelo acusatorio con tendencia adversarial, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos procesales durante todo el proceso penal.

El cambio de paradigma que ha creado el legislador ha sido fundamental en el desarrollo en los estadios procedimentales, como es la implementación de la tutela de derechos como institución procesal que se desarrolla dentro del proceso penal, a efectos de que el imputado recurra al juez de garantías cuando advierta la lesión de sus derechos durante la etapa de investigación preparatoria (diligencias preliminares o etapa de investigación preparatoria propiamente dicha), y se restablezcan de forma rápida y eficaz; por actos cometidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público.

En ese escenario, si bien el modelo procesal es garantista, protector de derechos de los sujetos procesales en cualquier fase del proceso penal, a la luz, no ha sido objeto de críticas en razón a conflictos normativos, vacíos legales, antinomias, interpretaciones inadecuadas del órgano jurisdiccional, ente persecutor del delito o defensa, entre otros; como es el caso de la improcedencia de sustentación de la tutela de derechos en la fase intermedia conforme al artículo 71 numeral 4 y Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, fundamento 19, mecanismo que solo puede plantearse en la fase de investigación.

Es allí donde versa la presente tesis, la cual se ha planteado determinar los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa

intermedia cuando se ha formulado acusación directa, cuya hipótesis ha sido contrastada teniendo en cuenta dos fundamentos que permitirían sustentar la tutela de derechos en la fase intermedia; por un lado, la función garantista y control de la legalidad del juez de la investigación y por el otro, el derecho a la defensa técnica.

Ahora bien, respecto a la estructura de la presente tesis, se divide en cuatro capítulos, los mismos que han sido sustento para la contrastación y demostración de los fundamentos jurídicos a los que se ha hecho referencia.

El primer capítulo nos ocupamos de los aspectos metodológicos de la tesis que consisten en contextualización del problema, formulación del problema, la justificación de la misma, los ámbitos de aplicación de estudio, la hipótesis y los respectivos objetivos; así como los métodos empleados para lograr el fin de la investigación.

En el segundo capítulo encontramos al marco teórico, mismo que se estructura en subtítulos que permiten al lector entender de forma fácil y clara a los conceptos doctrinales, jurisprudenciales y legales en relación al tema; encontramos en principio al marco *iusfilosofico* fundado en el postpositivismo, para luego ingresar al subtítulo del proceso penal, seguidamente enumeramos al subtítulo principal que es la tutela de derechos, el debido proceso y derecho de defensa y finalmente el subtítulo del marco normativo que hace referencia a la regulación vigente de la acusación directa y la tutela de derechos.

En el capítulo tres, se encuentra la contrastación de la hipótesis, en el que se deja entender la toma de posesión, sobre los fundamentos para sustentar la tutela de derechos en la fase intermedia del procedimiento penal.

Finalmente, en el cuarto capítulo hallamos a las conclusiones arribadas en la presente tesis, las recomendaciones y la propuesta de modificación del artículo 71 del Código Procesal Penal, esto es la incorporación a su texto el numeral 5.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. CONTEXTUALIZACIÓN PROBLEMÁTICA

La tutela de derechos es una nueva institución jurídica en el sistema acusatorio con tendencia adversarial, implantado en el artículo 71 numeral 4 del Código Procesal Penal 2004 (en adelante CPP 2004); facultado al imputado y solo a él, para proteger y restablecer sus derechos, considerando que han sido vulnerados por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú.

En tal contexto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación Nro. 136-2013-Tacna, fundamento 3.4 dispone que:

La tutela de derechos como institución procesal tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido la institución procesal, para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal.

El Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116, fundamento 13 prescribe que la tutela de derechos es:

Un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consiente de cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de Investigación Preparatoria.

En esa línea de ideas, ante los requerimientos ilegales, medidas limitativas de derechos, el no cumplimiento de las disposiciones durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú y la evidente vulneración de derechos del imputado, este puede acudir en vía de tutela de derechos, ante el juez de garantías con el fin de restablecer los derechos relacionados con el artículo 71 del CPP 2004 y, todos aquellos derechos que la Constitución, las leyes y los contenidos en el derecho convencional (interpretación amplia). Pero no cualquier derecho, sino aquellos que no tienen una vía propia para ser restablecidos (residualidad de la tutela de derechos).

Por otro lado, en razón a que la tutela de derechos es una institución procesal a favor de la persona encausada de un delito y que cuando este advierta que se han lesionado sus derechos, de forma restrictiva podrá interponer dicho mecanismo procesal en la etapa de investigación preparatoria, es decir, en diligencias preliminares o en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha; sustento que se encuentra plasmado en el fundamento 19 del Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116. No obstante, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Caso Francisco Rodolfo Sumari Quispe (2018), Auto de Vista Nro. 170-2018 (2018), habiéndose incoado acusación directa y encontrarse en etapa intermedia, se pronuncia en el punto 3.2 que: “el recurrente si se encontraba habilitado para solicitar tutela de derechos en la etapa intermedia por haberse formulado acusación directa; y por tanto no correspondía declararse la improcedencia de su solicitud”; dejando

entender que al incoarse acusación directa el imputado puede recurrir en vía de tutela de derechos al juez de garantías en la etapa intermedia.

En similar situación resolvió la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Exp. Nro. 00002-2017-85-1706-JR-PE-06 Caso Jose Miguel Díaz Gonzales (2019); en la cual el abogado del imputado acude al órgano jurisdiccional en vía de tutela de derechos, solicitando se declare nula la disposición de conclusión de la investigación y el requerimiento mixto; por cuanto antes de la citada disposición y requerimiento fue notificado con una disposición que contenía el informe pericial de fonético-acústico, este fue observado dentro del plazo.

Así las cosas, la fiscalía mediante una nueva disposición declaró “no haber lugar a la observación”; ante ello, la defensa técnica del imputado interpuso tutela de derechos, declarándose fundado en razón de que, “la defensa de un investigado, es un componente angular para la correcta configuración de la tutela procesal efectiva; por lo que el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede, cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les atribuye o restringe, desplegar los medios legales oportunos para su defensa”.

Con mayor razón el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Exp. Nro. 695-2021-1, Caso de los esposos Cabrera Quiroz (2021); se tiene que el Ministerio Público en un proceso penal ordinario, habiendo concluido la investigación preparatoria y dispuesto la disposición de conclusión de la investigación, pretendía realizar actos de investigación; esto es, realizar una pericia grafotécnica sobre firmas de los imputados Cabrera Quiroz.

Ante ello, la defensa técnica de los imputados formuló tutela de derechos en la etapa intermedia del proceso penal, en relación a la vulneración de dos derechos, al plazo razonable y a la eminente amenaza del derecho fundamental a la prueba prohibida, respecto a la pericia grafotécnica de la legitimada de las firmas de sus patrocinados; siendo declarado fundado en el extremo del plazo razonable e improcedente respecto a la segunda pretensión. Los fundamentos para declarar fundada la pretensión fue que el juez esta habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición y no dejar en estado de indefensión al imputado , porque el derecho a reclamarse puede ser irreparable (considerando segundo numeral 15).

Este mecanismo empleado por la defensa del imputado, pese a encontrarse en una etapa no correspondiente para sustentarla según el dispositivo procesal (artículo 71 numeral 4), advirtiendo la vulneración de derechos fundamentales del imputado y que estos no tenían vía propia para restablecerlos, por su característica residual, fue declarado fundado en la etapa intermedia.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La controversia que traemos a colación es, si bien es cierto, una persona procesada penalmente tiene el derecho a conocer los cargos imputados desde los actos iniciales de investigación procesal hasta el final del proceso penal; y que, una vez concluido las diligencias preliminares, el fiscal tiene la decisión de archivar la causa o en su caso mediante una disposición, formalizar la investigación.

Esta disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, según el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, es la

comunicación formal que realiza el fiscal al imputado, para que este tenga conocimiento pleno de los cargos que se le imputan y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

No obstante, cuando el fiscal opta por acusar directamente, obviando la sub etapa de investigación preparatoria formalizada, pasando directamente a la etapa intermedia y se advierte, que se han vulnerado los derechos del imputado por medidas limitativas de derechos indebidos, requerimientos ilegales en las diligencias preliminares y el imputado recurre en vía de tutela de tutela de derechos, por el principio de preclusión procesal esta solicitud de tutela traería la improcedencia para sustentarla, a pesar de ser el juez garantista. En ese orden de ideas, habiéndose realizado acusación directa y ante la advertencia de vulneración de derechos del encausado, a nuestro juicio podríamos sustentar algunos fundamentos jurídicos procesales penales que permitirían sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia; por lo que, nos trae a plantear la siguiente interrogante:

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

En la presente investigación tiene la justificación desde el ámbito del derecho procesal penal, donde se determinará los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, ante el exceso de medidas limitativas o requerimientos indebidos realizados por el Ministerio Público o la Policía

Nacional del Perú. Por cuanto la tutela de derechos es un mecanismo procesal residual y de efectivo resarcimiento de los derechos del imputado. La investigación se realizó a través de la búsqueda de información en los textos doctrinarios, jurisprudenciales y legales para luego desde los métodos empleados dar a conocer la problemática, para luego sostener que se permita sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa.

La importancia del trabajo investigado permite aportar bases teóricas en la comunidad jurídica, esto es, operador jurídico y sobre todo a la defensa técnica, que cuando advierta lesión de derechos de su patrocinado en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, le sea de aporte para plantear y sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia, de tal forma evitar la vulneración de derechos investigado, derechos reconocidos en la Constitución, las leyes y en el derecho convencional. Además, resulta importante, en tanto a la actualidad no existe información al respecto, en nuestra doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, proponer al legislador nacional modifique artículo 71 del CPP 2004, incorporando a su texto el numeral 5, para permitir sustentar en vía de tutela de derechos en la etapa intermedia cuando el Ministerio Público ha optado acusar directamente.

## **1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Espacial**

La presente investigación se enmarca dentro de todo el país, dado que norma procesal penal materia de investigación, es aplicable a todo el territorio Nacional.

### **1.5.2. Temporal**

El espacio temporal se estudiado desde la entrada en vigencia del artículo 71 del CPP 2004 (Decreto Legislativo Nro. 957) esto es desde el 29 de julio de 2004, hasta la actualidad.

### **1.5.3. Delimitación temática**

En la presente investigación, estudia la tutela de derechos en el proceso penal, específicamente cuando el fiscal ha formulado acusación directa.

## **1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. De acuerdo al fin que persigue**

La investigación que se desarrolla es de tipo básica; cuyo fin que persigue es incrementar el conocimiento teórico jurídico en la comunidad jurídica, en torno a los fundamentos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, ya que de manera restrictiva el artículo 71 numeral 4 del CPP 2004 dispone que solo se puede sustentar la tutela de derechos en la etapa de investigación preparatoria.

### **1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación**

La presente investigación tiene un diseño descriptivo, explicativo y propositivo; puesto que primero inicia describiendo la problemática existente respecto a la tutela de derechos en la etapa intermedia; luego se explica la controversia que se suscita con el planteamiento

de la tutela de derechos en etapa intermedia, dando una posible alternativa para sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando el fiscal ha formulado acusación directa; finalmente se propone al legislador incorporar al artículo 71 el numeral 5, para permitir sustentar la tutela de derechos en etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, dando así una solución al carácter restrictivo de la norma procesal penal descrita.

### **1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

La presente investigación es de enfoque cualitativo, porque el problema y la hipótesis se sustentan en la argumentación jurídica, no utilizando o recurriendo a datos estadísticos, en tanto nos encontramos frente a una investigación dogmática, más no sociológica jurídica.

## **1.7. HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, son: La observancia de la labor de garante y control de la legalidad del juez en la etapa intermedia del proceso penal, y protección del derecho a la defensa técnica del imputado en función a la acusación directa.

## **1.8. OBJETIVOS**

### **1.8.1. Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa.

### **1.8.2. Objetivos específicos**

- a) Explicar la función del juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.
- b) Desarrollar el contenido legal, doctrinal y jurisprudencial de la acusación directa en el proceso penal.
- c) Analizar el contenido doctrinal y jurisprudencial del derecho de defensa técnica del imputado, con implicancia a la tutela de derechos.
- d) Elaborar una propuesta modificatoria del artículo 71 del CPP 2004, incorporando el numeral 5, para permitir sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia del proceso penal.

## **1.9. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

### **1.9.1. Antecedentes directos**

Habiendo realizado la búsqueda de investigaciones en el RENATI y los repositorios de las Universidades locales; entre ellas la Universidad Privada del Norte, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo y la Universidad Nacional de Cajamarca, a la fecha no existen trabajos de investigación que hayan tratado la temática relacionada al proyecto, teniendo en cuenta que se ha planteado el tema controversial sobre los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa en el proceso penal.

### **1.9.2. Antecedentes indirectos**

Sobre las investigaciones indirectas, se encontró en el RENATI la tesis de maestría titulada “La prueba ilícita en el proceso penal: ¿Su exclusión a través de la tutela de derecho o rechazo en su admisión en la etapa intermedia?” de Cinthia Milagros Yupanqui Pérez (2019), quien de manera específica señala cual es el procedimiento que se debe aplicar para la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal, en los juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo.

En el repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca se encontró dos investigaciones, el primero referido a “Naturaleza jurídica de la tutela de derechos prevista en el Código Procesal Penal” elaborada por Ruth Elizabeth Azañero Alfaro, quien señala en sus conclusiones que la tutela de derechos no solo puede plantear el imputado, sino también puede el agraviado recurrir en vía de tutela.

El segundo trabajo de investigación encontrada en el repositorio de la Universidad Nacional de Cajamarca, fue elaborado por David Alexander Sánchez Sánchez, tesis titulado “El carácter amplio de la tutela de derechos en la protección de las garantías procesales”; quien señala que la tutela de derechos en cuanto a su protección se orienta a un carácter amplio, restringir los derechos que esta puede proteger supone negar su naturaleza constitucional e ir contra el derecho de defensa e impugnación como parte integrante del debido proceso.

Como es de verse, las investigaciones descritas no tienen relación con el problema planteado en la presente investigación, téngase en cuenta que el problema es: “¿cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa?”; no obstante, estas investigaciones nos ayudaron indirectamente en la elaboración de nuestro marco teórico.

## **1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.10.1. Métodos Generales**

#### **A. Método deductivo**

Es una operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos o conocimientos de carácter general, a fin de inferir conclusiones particulares a partir de ellos. Rodríguez (2006) señala que es un “proceso de carácter racional que pasa de una proposición a otras proposiciones, con el objetivo de llegar a una proposición límite, que es la conclusión (p. 19)”.

En la presente investigación, se partió de las premisas normativas, precisamente de las figuras e instituciones procesales como la tutela de derechos y la acusación directa, extraer conocimientos generales infiriendo conclusiones que nos permitió sustentar nuestra hipótesis planteada.

#### **B. Método analítico**

Al respecto, Rodríguez (2006) “Este método consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los

principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema (p. 24)”.

En la presente investigación, partiendo de lo dispuesto en el artículo 71 numeral 4 y de las instituciones jurídicas como tutela de derechos y la acusación directa, nos permitió desmembrar los elementos materia de objeto de estudio y estudiar detalladamente el problema planteado, esto es, los fundamentos jurídicos que permitirían sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa.

### **C. Método sintético**

Consiste en una actividad que se realiza con el propósito de organizar, con una visión global e integral los elementos componentes; la vía es ir de los detalles al conjunto. Rodríguez (2006) al proceder de esta forma, integrando en un ente compuesto sus elementos constitutivos, se consigue el conocimiento del método mediante el previo conocimiento de las partes que lo componen (p. 26).

En la presente investigación, previamente estudiado a la doctrina, jurisprudencia, la legislación nacional y extranjera, nos permitió sintetizar los resultados, organizando los elementos componentes del problema, realizando una comprensión cabal de lo analizado.

## 1.10.2. Métodos Específicos

### A. Método dogmático

Conforme lo indicado por Tantaleán (2016) citando a Elías Díaz, señala:

un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (p. 5).

Desde el punto de vista, el método dogmático utilizado en la presente investigación tuvo como objetivo describir, analizar e interpretar el texto normativo, primero describir el artículo 71 numeral 4 del CPP 2004, el mismo que es restrictivo para plantear tutela de derecho en la etapa intermedia, analizar y determinar los fundamentos que sustentan la posibilidad de recurrir en vía de tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa y este método nos permitió interpretar el texto normativo desde los distintos criterios de interpretación: literal, sistemático y teológico con la finalidad de llegar a una conclusión que permita sustentar nuestra hipótesis plantada.

### B. Método comparativo

Este método para Rodríguez (2006) es “el procedimiento que se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan” (p. 30).

En la presente investigación, se utiliza este método para encontrar similitudes o semejanzas entre normas y doctrina extranjera con las normas y doctrina nacional, a fin de cumplir con los objetivos planteados en la presente investigación.

### **C. Método hermenéutico**

Ante ello, Pinto (2013) sostiene que este método “tiene como fin la interpretación de textos poco claros. Establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas”.

En la presente investigación este método permitió identificar como se viene aplicando, interpretando y analizando el artículo 71 numeral 4, quien limita solo plantear tutela de derechos en la etapa de investigación preparatoria y como el operador jurídico actúa en la práctica judicial.

### **D. Método argumentativo**

Argumentar nos dice Atienza citado por Bazán (2012) “es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar” (p. 24). El método argumentativo tiene la finalidad de dar aquellos fundamentos a favor o en contra de una tesis.

El referido método nos ayudó a dar las razones a favor de permitir sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, refutando la tesis

que plantea permitir se sustente el mecanismo de tutela derechos solo en la etapa de investigación preparatoria.

### **1.11. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

La técnica que se utilizó para desarrollar la tesis propuesta es la recopilación documental para captar la información existente del problema que se estudiará; así mismo, se pretenderá integrar la estructura, por medio de la cual se organizará la investigación ya que se logrará ordenar las etapas de la investigación, aportó instrumentos para manejar la información y con ello se podrá tener un control de los datos. Se hace presente que el fichaje o recopilación documental es una técnica exclusivamente documental que permitirá elaborar un marco teórico conceptual para así formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio que en la futura tesis.

### **1.12. INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

El instrumento a utilizar fue la ficha bibliográfica con la que se anotaron los datos correspondientes a la obra y el autor, con el objetivo de ubicar, registrar y localizar la fuente de información con el siguiente orden de datos: nombre del autor, por apellido paterno, materno y nombre.

### **1.13. UNIDAD DE ANÁLISIS**

La unidad de análisis en la presente investigación es el artículo 71 numeral 4 del CPP 2004.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo estudiamos lo concerniente al marco teórico, el mismo que está compuesto por cinco subtítulos o cinco temas base para la investigación; el primer subtítulo se enfoca el marco *iusfilosófico* (2.1) el cual comprende la corriente filosófica que contiene nuestra investigación; en el segundo subtítulo desarrollamos lo concerniente al proceso penal (2.2), que comprende la fase de investigación preparatoria (2.2.1), acusación directa (2.2.2.) etapa intermedia (2.2.3) y las funciones del juez de la etapa intermedia (2.2.4); seguidamente en el tercer subtítulo tenemos a tutela de derechos (2.3) que comprende concepto de la tutela, naturaleza jurídica, los derechos que se protege en audiencia de tutela de derechos, características, la oportunidad de planteamiento de la tutela de derechos y la jurisprudencia de la tutela de derecho; en el cuarto subtítulo tenemos al debido proceso (2.4), que contiene al debido proceso formal y sustancial (2.4.1.), debido proceso como derecho continente (2.4.2), el derecho a la defensa (2.4.3) y finalmente tenemos al marco normativo (2.5), los mismos que comprende la regulación de los artículos concernientes a la tutela de derechos y la acusación directa.

#### 2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

Uno de los principios que rige el proceso penal es el principio de seguridad jurídica, el cual exige a los Estados asegurar la correcta administración de justicia y el uso adecuado del poder; desde lo indicado, ello implica que la relación entre Estado y ciudadano debe desarrollarse conforme los estamentos constitucionales a efectos de no lesionar los derechos del ser

humano que viene siendo perseguido por la justicia; asegurando que las normas emitidas por los legisladores y aplicadas por el operador jurídico no sean arbitrarias, debiendo ser coherentes para la aplicación a los casos concretos.

Es por ello, se exige en un Estado Constitucional de Derecho que, la aplicación de las normas legales sea conforme a la Constitución, velando siempre por la defensa y dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme lo establece el artículo 1 de la Carga Magna, toda vez que a partir de dicho dispositivo constitucional se desenvuelven los demás derechos constitucionales.

Conforme lo indicado en un Estado constitucional de Derecho, en donde exista incompatibilidades, lagunas, vacíos legales, antinomias, etc., que generen lesión a los derechos fundamentales del ser humano necesariamente deberá aplicarse los contenidos constitucionales, es por ello que Ferrajoli (2016) sostiene que en “el paradigma del Estado Constitucional de Derecho la coherencia y la completitud de las leyes ordinarias con respecto a las normas constitucionales (p. 93)”.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público después de realizadas las diligencias preliminares, estableciere suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, formulando acusación directa; y que ante tal decisión se advirtiese la vulneración de los derechos del imputado, este teniendo en cuenta que se ha formulado acusación directa deberá formular y sustentar la tutela de derechos en la fase intermedia, en razón a que no existe plazo razonable para el

cuestionamiento de la lesión de derechos a los que hace referencia el artículo 71 del CPP 2004, las leyes y tratados convencionales; por tanto, la permisión de tal mecanismo procesal como la tutea de derechos a favor del imputado deberá resolverse teniendo en cuenta los valores, principios y garantías de la Constitución Política.

En ese sentido, la presente tesis se enfoca desde el paradigma del Postpositivismo jurídico, esto implica que no solo se debe aplicarse la norma legal (artículo 71 numeral 4) o el fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, sino que deberá hacerse una interpretación extensiva a la Constitución en el presente caso; es decir, no solo en la aplicación de normas legales sino en base a la Constitución como norma suprema, porque no hay norma legal que se imponga sobre ella, para su aplicación directa al caso en concreto cuando exista un conflicto normativo.

Siendo así, conforme lo expresado por Aguiló (2007) el “Estado legal de Derecho al Estado constitucional de derecho (o del imperio de la ley al imperio de la Constitución), se ha situado también la crisis del paradigma positivista en la cultura jurídica y el tránsito hacia un paradigma Postpositivista (p. 666)”.

En resumen, en el caso se tiene que ante la restricción normativa del artículo 71 numeral 4 y fundamento 19 del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 deberá sustentarse la tutela de derechos en la etapa intermedia conforme a los mandatos de optimización que ampara un Estado Constitucional de Derechos.

## 2.2. PROCESO PENAL PERUANO

Reformado el proceso penal en el 2004 mediante el Decreto Legislativo Nro. 957 (en adelante D. Leg. Nro. 957), imparte justicia a las consecuencias jurídicas devenidas de un hecho criminal, respetando los derechos fundamentales, principios y garantías constitucionales de las personas que se encuentran sometidas al *ius puniendi*. Adscribiéndose a un modelo procesal acusatorio garantista con tendencia adversarial.

Es acusatorio según Salinas (2014), “debido a que existe separación de roles entre el encargado de la investigación del delito y el titular de la acusación, el encargado de la defensa del investigado y acusado, y el encargado de emitir las decisiones jurisdiccionales” (p. 30); y garantista debido a la función que cumple el organo jurisdiccional, el garantizar los derechos, principios y garantías del investigado durante todo el proceso penal. Caracterizándose en el principio acustorio.

El sistema procesal penal implementado en el CPP 2004, Neyra (2010), sostiene que:

Ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y que a lo largo del proceso se deben encontrar amparados por el principio de inocencia (p. 268).

Entonces podemos afirmar que el sistema procesal acusatorio con rasgos adversariales, sugiere el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, principios y garantías procesales penales. Cuyas características principales de este vigente modelo procesal es la redistribución de roles en los sujetos procesales, Reyna y Quintero (2018) “el fortalecimiento de los derechos

procesales del imputado y la víctima del delito” (p. 23); en este escenario el proceso penal, se estructura a través de fases procesales, de modo que no provoque la más mínima lesión de los derechos constitucionales de las personas sometidas a persecución penal.

La doctrina nacional como Espinoza (2019) ha definido que “este tipo de proceso debe ser visto como una cadena compuesta por varios eslabones” (p. 128). A nuestro entender, la cadena vendría ser el proceso penal y los eslabones las fases o etapas procesales penales; la primera, etapa investigación preparatoria (compuesta por la subfase de investigación preliminar y la subfase de investigación preparatoria propiamente dicha); la segunda, etapa intermedia y tercera, la etapa de juicio, en cuyo interior de cada una de ellas se lleva ordenadamente un procedimiento, evitando la lesión de los derechos, principios y garantías procesales penales.

### **2.2.1. Etapa de investigación preparatoria**

La etapa de investigación preparatoria es la primera etapa procesal, en la cual se toma conocimiento de un hecho ocurrido con posible contenido delictuoso, dirigida por el Ministerio Público representado debidamente por el fiscal, Espinoza (2019) “quien en su calidad de titular de la carga de la prueba y de la persecución de los delitos de acción penal pública, debe conducir dicha actividad bajo el rigor de los principios de objetividad y legalidad (p. 152)”.

A comentario del artículo 321 numeral 1 del CPP 2004, prescribe que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo permitan al fiscal formular acusación

o un requerimiento de sobreseimiento; al imputado preparar su defensa (material o técnica).

La finalidad de esta etapa procesal es determinar si la conducta es delictuosa, identificar al autor del delito y en calidad de que lo es (autor o partícipe), identificación de la víctima y el daño causado, las circunstancias o móviles de perpetración del hecho delictuoso.

En este contexto, Neyra (2010) afirma que la investigación preparatoria tiene dos finalidades:

Preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una investigación investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias adversas como favorables al imputado (p. 271).

Así, entonces la investigación es una fase netamente creativa, dirigida por el fiscal, cuya finalidad es preparar el juicio y/o evitar un proceso innecesario; es decir, en esta etapa se busca los elementos de prueba que servirán en el juicio para demostrar la comisión de un hecho delictivo o contrariamente si los hechos carecen de contenido delictuoso, proscribir la acción penal y evitar carga laboral en el operador jurídico.

No obstante, la actividad fiscal que realiza el fiscal como director de la investigación lo realiza en dos subfases procesales, las diligencias preliminares cuya finalidad es realizar actos urgentes e inaplazables y la subetapa de investigación preparatoria propiamente dicha o fase formalizada, cuya finalidad es reunir los elementos que generen convicción en el fiscal, para decidir si acusa o sobresee la causa.

La subfase de diligencias preliminares a la que se hace referencia, comprende los primeros actos de investigación realizados por el fiscal o por la Policía Nacional (esta última bajo dirección del fiscal), requiriéndose una sospecha inicial o llamada sospecha simple, es aquí donde se realiza los actos urgentes e inaplazables para determinar si los hechos materia de investigación tiene contenido delictuoso, de ser así, individualizar al autor o participe del hecho delictuoso, identificar a la víctima y el daño causado sobre esta última. Fase conferida al fiscal, para que en base al principio de objetividad<sup>1</sup> y principio de legalidad realice la actividad investigativa. El profesor argentino Binder (1999) refiere que esta subfase preliminar o preparatoria del proceso:

Es una fase de investigación. La investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba (p. 236).

Evidentemente, podemos decir que la fase de diligencias preliminares es una etapa creativa, donde se desarrolla los primeros actos de investigación realizada por el fiscal o en su defecto bajo dirección del fiscal será la Policía Nacional; estos primeros actos de investigación en las diligencias preliminares tienen como objetivo formalizar o no la investigación en curso, con la finalidad de realizar

---

<sup>1</sup> Tal como se desprende del artículo IV numeral 2., del TP CPP: 2) El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...).

los actos urgentes e inaplazables durante un plazo estrictamente razonable.

La Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433, “alcances del delito de lavado de activos” (2017), fundamento 24-A, tercer párrafo; ha prescrito, corresponde al titular de la acción penal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con observancia del principio de legalidad, que prescribe el artículo 65 numerales 4 y 5 del CPP 2004. En ese escenario el pronunciamiento de la Corte Suprema sostiene que las diligencias preliminares:

Tienen como objetivo “... determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria” (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen “... realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad [...], individualizar a las personas involucradas en su comisión ...” (artículo 330, apartado 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de “... las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (artículo 334, apartado 2, del CPP).

Entonces, el fiscal como director de la investigación tiene libertad de realizar las diligencias preliminares; es decir, decidir la estrategia para investigar los hechos criminales, con la finalidad de realizar los actos urgentes o inaplazables, para luego el fiscal archivar o continuar formalizando la investigación.

Los actos urgentes o inaplazables a los que hace referencia el artículo 330 numeral 2 del CPP 2004; la Corte Suprema de Justicia de la República en el Caso Fuerza Popular, (2018), Casación Nro. 599-2018-Nacional, fundamento cuarto y sexto, ha definido que:

La realización de actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia la citada norma, esta destinada a la consecución de

los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de los casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal e incluso recoger los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le podría ser de utilidad. Sin embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de los actos urgentes e inaplazables en estricto sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos los ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron.

Es decir, el objetivo de los actos urgentes e inaplazables son aquellas actuaciones rápidas e inmediatas para lograr y asegurar que en la escena del crimen no se alteren o se borren, consecuencia de otro evento natural o provocado. Sin embargo, señala que no todo evento criminal está relacionado al factor tiempo, puesto que no todo evento deja huellas o rastros.

El fundamento sexto de la casación antes citada, precisa textualmente sobre la temporalidad:

El carácter de “urgente e inaplazables” de los actos de investigación no pueden limitarse a una interpretación temporal sobre su actuación (conforme una interpretación literal de dichos adjetivos) ni aplicarse en el mismo sentido para las diligencias preliminares en crimen organizado, pues existen determinadas actuaciones que no pueden realizarse en un breve periodo de tiempo (como sesenta días o menos); pero ello no desnaturaliza los actos de investigación propios de esta subfase; al contrario, en cuanto se encuentren orientados a la consecución de su finalidad inmediata (y mediata), son necesarios para la actuación fiscal, de conducir la investigación de un presunto hecho delictivo con las características que reviste la complejidad de una organización criminal, acorde con su atribución constitucional (artículo 159.4 de la Constitución).

Esta precisión nos refiere que aquellas actuaciones prontas “urgentes e inaplazables” no pueden limitarse al factor tiempo, pues en delitos complejos como los de organización criminal, las

actuaciones no pueden realizarse inmediatamente, sino en un plazo mayor que en casos por delitos simples, como por ejemplo, para delitos de lavado de activos se requerirá el levantamiento del secreto bancario, levantamiento del secreto de comunicaciones, a ellas realizar pericias, por lo que, las diligencias urgentes e inaplazables no pueden estar en proporción al tiempo, sino a la complejidad del delito.

Entonces, los actos urgentes e inaplazables están referidos a la actuación pronta de la Policía Nacional bajo la dirección del fiscal o actuación de este último por cuenta propia, actuación de apersonamiento al lugar de los hechos para asegurar o impedir se desaparezca de la escena criminal, material probatorio que servirá para llegar a la verdad procesal. Estos actos urgentes e inaplazables pueden ser declaraciones (del imputado o víctima), pericias (como pericia de alcoholemia, de absorción atómica, toxicológica, levantamiento del secreto de las comunicaciones, etc.) y actas fiscales (como de hallazgo, incautación, constatación, etc.).

Sin embargo estas actuaciones fiscales o policiales en algunos casos son arbitrarios e ilegales, ya que pueden transgredir derechos fundamentales de los investigados; en este extremo el imputado en base al principio de igualdad de armas y los demás derechos que la ley y la Constitución otorga, puede recurrir a algunos mecanismos o instituciones procesales, para que el órgano jurisdiccional controle la actuación fiscal o policial y ordene se subsane restableciendo los derechos vulnerados.

Mecanismos procesales como el de tutela de derechos en investigación preliminar. En efecto, si bien el fiscal es el director en la etapa de investigación y realiza su estrategia de investigación a su libre albedrío, ello no quiere decir, que el Ministerio Público está facultado para realizar actuaciones fiscales urgentes e inaplazables a toda costa, transgrediendo derechos fundamentales de la persona investigada.

Concluida la investigación preliminar el fiscal tiene dos alternativas a seguir: archivar preliminarmente la investigación por cuenta suya o formalizar y continuar con la investigación buscando elementos de prueba que lo convensan, para que en su oportunidad instaure un requerimiento de sobreseimiento o acusatorio.

Para formalizar y continuar con la investigación conforme lo señala Espinoza (2019), deberá concretar “los requisitos exigidos por ley: indicios delictivos, individualización del imputado, no prescripción de la acción penal y satisfacción de los requisitos de procedibilidad” (p. 173). Entonces, culminado el plazo de las diligencias preliminares el fiscal tiene que cumplir lo exigido por la norma, de lo contrario archivar la causa por cuenta propia.

No obstante, puede darse el caso que Ministerio Público encuentre el material suficiente para determinar la responsabilidad del investigado, que resulta innecesario formalizar la investigación sino instaurar una acusación directa. En este sentido, el fiscal no solo tiene dos caminos sino tres, archivar la investigación por cuenta propia, continuar y formalizar la investigación dando conocer la

causa al juez de investigación y, cuando tenga suficientemente material de cargo o elementos de convicción para formular una acusación directa.

Es necesario señalar que los elementos de convicción son aquellas razones justificadas que tiene el Fiscal para considerar al imputado como autor o participe del hecho criminal. Así, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación Nro. 760-2016-La Libertad, considera a los elementos de convicción como “los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o participe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio”.

### **2.2.2. Acusación directa**

Como hemos indicado líneas arriba, uno de los caminos que puede tener el Ministerio Público al concluir la investigación preliminar, es formular una acusación directa cuando de las diligencias preliminares resultan ser suficientes y necesarias para establecer la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

La acusación directa es una figura novísima implementada en el CPP 2004, que faculta al fiscal obviar la subfase de investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada, así la acusación directa cumple las funciones de formalización de la investigación preparatoria y al mismo tiempo cerrar la fase de investigación.

Al respecto la doctrina nacional como Calderón y Águila (2011) señalan que la acusación directa es:

Mecanismo de aceleración del proceso que permite llevar adelante un proceso común sin tener que realizar una etapa de investigación preparatoria. A través de este mecanismo el Fiscal puede formular acusación en base a lo actuado en las diligencias preliminares; es decir, con el informe policial, puesto que cuenta con elementos suficientes de convicción, además de observar las condiciones de perseguibilidad y punibilidad, (p.213).

En el mismo sentido Taboada citado por Espinoza (2019) sostiene que la acusación directa:

Autoriza legalmente al fiscal no utilizar el plazo de la investigación propiamente dicha, en el entendido de que la utilización del plazo de la investigación preliminar ha sido suficiente para recepcionar o recopilar elementos de convicción de cargo, que positivamente han confirmado la noticia criminal contenida en la denuncia, de cara a la formulación de una acusación con todos sus requisitos formales y sustanciales, con el mismo estándar de exigencia cognoscitiva que una acusación producto del agotamiento de la segunda subfase formalizada de la investigación (p. 177).

Si bien la acusación directa es un mecanismo nuevo de celeridad procesal, facultado al Ministerio Público por regulación del artículo 336 numeral 4 del CPP 2004, por la existencia de suficientes elementos de convicción que generan en el fiscal incoar directamente acusación, este mecanismo de celeridad procesal puede vulnerar el derecho de defensa del imputado en su mínima expresión.

así Oré (2016) a lo antes indicado señala que la acusación directa:

Se tiene que, en la medida que se prescinde de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el imputado pierde toda posibilidad de producir los actos de investigación necesarios dentro de un plazo razonable, antes de llegar a la etapa intermedia dirigida por el juez penal y, además, fuera de

los supuestos en que aquel hubiera sido notificado durante la fase preliminar.

Cabe recalcar que la acusación directa, como mecanismo de celeridad del proceso penal, cumple las funciones de disposición de formalización de investigación preparatoria; y, es a partir de allí que el investigado recién conoce formalmente de la imputación formulada en su contra por el Ministerio Público.

Con mayor precisión el fundamento 10 del Acuerdo Plenario Nro. 6-2010-/CJ-116 (2010), señala que la disposición de formalización de la investigación preparatoria es la comunicación formal que el fiscal dirige al imputado para hacer de su conocimiento la imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, la correspondiente calificación jurídica específica y, por ende, que se va realizar una investigación formalizada en su contra.

A consideración nuestra, la acusación directa no solo cumple las funciones de formalización de la investigación, sino que también cumple las funciones de disposición de conclusión de la investigación.

#### **A. Presupuestos y requisitos de la acusación directa**

El CPP 2004, faculta al fiscal acusar directamente, sin pasar a la fase formalizada dado a que esta es innecesaria, porque ha encontrado suficientes elementos de prueba que le convencen de la comisión del delito y la intervención del imputado en la comisión del hecho criminal; es por ello, que la acusación directa se fundamenta en los principios, Neyra (2010) de “principio de celeridad así como el principio de legalidad (p. 438)”.

De este modo, los presupuestos de la acusación directa son los que se detallan en el artículo 336 numeral 4 del CPP 2004: a) existencia de suficientes elementos de prueba que establezcan suficientemente la realidad del delito y b) intervención del imputado en su comisión.

Por otro lado, tal como se ha establecido en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 (2010), la acusación directa tiene como requisitos los que “están previstos en el artículo 349 NCPP<sup>2</sup>, que cuenta con los mismos elementos de la formalización de la Investigación Preparatoria prevista en el artículo 336.1 NCPP, por lo que se garantiza el conocimiento cierto de los cargos y probabilidad de contradicción”.

Como se ha indicado que la acusación directa cumple las mismas funciones de la formalización de la investigación preparatoria, podemos decir, que los requisitos son: a) individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; b) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación; c) establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando

---

<sup>2</sup> NCPP, abreviatura utilizada en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, para hacer referencia al CPP 2004.

hay actor civil; y d) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

#### **B. Oportunidad de la acusación directa**

La etapa de investigación preparatoria tiene dos subfases procesales, la investigación preliminar y la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha o etapa formalizada; agotada la subfase de diligencias preliminares, el fiscal como director de la investigación tiene la facultad de archivar la investigación por cuenta propia (sin dar conocimiento al juez), continuar con la investigación formalizando la misma o incoar una acusación directa, en esta última, continuar con el proceso penal eliminando la etapa formalizada y pasar a la etapa intermedia.

En ese sentido, la oportunidad que tiene el fiscal para incoar acusación directa es una vez agotada las diligencias preliminares, concluyendo la investigación y por tanto pasar a la etapa intermedia del proceso penal.

#### **C. Jurisprudencia de la acusación directa**

En este escenario la acusación directa ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el acuerdo plenario Nro. 6-2010/CJ-116 (2010), a efectos de la presente tesis, resumimos los fundamentos esenciales que coadyuvan a esta investigación.

Así las cosas, el acuerdo plenario antes citado, establece que la acusación directa forma parte del proceso ordinario, siendo un

mecanismo procesal de aceleración que evita tramites innecesarios; el mismo que faculta al Ministerio Público instaurar una acusación directa concluidas las diligencias preliminares o una vez recibido el informe policial, donde a su criterio fiscal, considera que los elementos obtenidos en las diligencias preliminares establecen la suficiencia de la realización del delito y la intervención del imputado en ella. Para ello, el Ministerio Público deberá cumplir con presupuestos y requisitos que la ley procesal establece.

En el fundamento 10 del Acuerdo Plenario Nro. 6-2010/CJ-116 establece que la investigación preparatoria es la comunicación formal que el fiscal dirige al imputado para efectos de hacer su conocimiento la imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, la correspondiente calificación jurídica específica y, por ende, que se va realizar una investigación formalizada en su contra, posibilitándole, a través de su abogado defensor, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Sigue indicando el mencionado Acuerdo Plenario, que cuando el fiscal ha decidido no continuar con las diligencias de investigación y acusar directamente, el imputado solo solicitará la realización de elementos de convicción durante las diligencias preliminares. Es decir, la defensa solo podrá defenderse con los elementos de convicción actuados y que se practicaron en las diligencias preliminares.

Ahora bien, el fundamento 12 establece que, conforme al requerimiento acusatorio, el procedimiento de acusación directa, cumple las funciones de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Aunado a ello, a nuestro parecer cumple las funciones una disposición de conclusión de la investigación preparatoria, recordemos que las diligencias preliminares forman parte de la etapa de investigación preparatoria.

Finalmente, podemos indicar que el fundamento 13 del indicado Acuerdo Plenario establece que el derecho de defensa de las partes procesales queda salvaguardado, con la notificación de requerimiento de acusación para que en el plazo de 10 días puedan pronunciarse sobre el periodo fiscal.

Es decir, notificado el imputado con la acusación directa tiene 10 días para observar formal y sustancialmente la acusación directa formulada por el fiscal, de conformidad del artículo 350 del CPP 2004.

### **2.2.3. Etapa intermedia**

Concluida formalmente la investigación preparatoria; tal como ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 613-2015-Puno, "(...) que la conclusión de la investigación preparatoria siempre es formal y no material; es decir, requiere de una disposición fiscal que disponga una conclusión".

En ese extremo el Ministerio Público puede disponer la conclusión de la investigación una vez concluido el plazo, incluso cuando no se ha terminado el plazo o por orden del Juez cuando las partes hayan pedido la conclusión de la investigación, conforme al artículo 343 numerales 1 y 3 del CPP 2004.

La etapa intermedia del proceso penal, inicia desde la conclusión de la investigación preparatoria mediante una disposición formal del fiscal (en nuestro trabajo de investigación con el requerimiento de acusación directa) y concluye con el auto de enjuiciamiento o en su defecto con el auto de sobreseimiento. Cuya finalidad en esta etapa procesal es preparar el juicio oral, realizar un filtro o saneamiento a la actividad procesal realizada por las partes en la etapa de investigación preparatoria.

Al respecto, el profesor argentino Binder (1999), define la etapa intermedia como: “El conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”. sigue argumentando el referido autor que: “la fase intermedia no agota su función en el control formal, sirve también para realizar un control sustancial sobre los actos conclusivos” (p. 247). Es decir, en esta fase se realiza un filtro a los actos procesales llevados en la investigación, cuya función es realizar un control formal y sustancial del requerimiento acusatorio.

Para Espinoza (2019), afirma que la etapa intermedia es:

Una fase procedimental mixta que se plasma en dos escenarios sucesivos: escrito y oral, el primero está cubierto

en la acusación escrita y los planteamientos escritos de las partes; y el segundo se concreta en la audiencia preliminar, conformada a su vez en diversas mini audiencias. (p. 219).

Por su parte, San Martín (2020) indica que la fase intermedia puede definirse:

Como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la negación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura de juicio o el sobreseimiento de la causa. (p. 540).

Nuestro punto de vista define que la etapa intermedia es aquella etapa procesal de filtro de los actos de investigación, saneamiento procesal de la acusación o sobreseimiento de la causa. Centrándose en un escenario de escrituralidad que consiste en el requerimiento de la acusación y/o sobreseimiento y los escritos de los demás sujetos procesales, y un escenario de oralidad que consiste en audiencias preliminares o control, que no es otra cosa el sustento oral de los requerimientos como lo indica Benji Espinoza.

No obstante, incoar el requerimiento de acusación o sobreseimiento compete al fiscal como representante autónomo del Ministerio Público, a fin de que los sujetos procesales puedan observarlos según corresponda en su oportunidad.

#### **A. El juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia**

A diferencia del Código de Procedimientos Penales, donde el juez cumplía la función de investigar y decidir, en el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial adoptado en el CPP 2004, el juez es uno de control (garantías) y decisión, las funciones de control en la etapa de investigación y etapa

intermedia, y la decisión en la etapa de juicio oral; es decir, se ha dejado en manos del fiscal las atribuciones de investigar y acusar, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas inmiscuidas en un proceso penal.

Con mayor explicación, Espinoza (2019) sostiene en el nuevo modelo procesal se fortalecen los principios de independencia e imparcialidad, por cuanto el juez no puede realizar investigación, limitándose a controlar y garantizar la legalidad de la investigación que realiza el fiscal en la etapa de investigación preparatoria y tomar decisiones sobre los requerimientos realizados por la fiscalía (en etapa intermedia), para finalmente decidir sobre la responsabilidad o absolución del imputado en la etapa de juicio oral.

El artículo V numeral 1 del TP CPP 2004 establece que, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento; a su vez, el artículo 29 del CPP 2004 prescribe; “compete a los juzgados de investigación preparatoria: 1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria. 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria. 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada. 4. Conducir la etapa intermedia y ejecución de la sentencia. 5. Ejercer los actos de control que estipula este

Código. 6. Ordenar, en caso de delito de resultado de muerte, si no se hubiere inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. y 7. Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

Sintetizando lo explicado, la figura del juez en el nuevo proceso penal, para asegurar el respeto a las garantías constitucionales, durante las fases procesales cumplen funciones distintas en la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; así, el juez de investigación es garantista y veedor de la legalidad de la investigación, en el juicio oral conduce el debate y decide sobre la responsabilidad o inocencia del perseguido.

Centrándonos en las dos primeras fases o etapas del proceso penal, es sabido, que el juez de investigación preparatoria es el mismo juez que preside la etapa intermedia, asumiendo el control de garantías y tutela de los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en la investigación.

De acuerdo con Espinoza quien citando a Cesar San Martín explica que en la fase de investigación preparatoria el juez de investigación realiza cuatro actuaciones:

- i) Tutela de los derechos de los sujetos procesales, a propósito de la actuación del Ministerio Público, ii) incorporación de sujetos procesales en la investigación, consolidando su acceso al procedimiento y su intervención en las actuaciones; iii) decisión acerca de medidas de protección; y iv) pronunciamiento sobre la culminación de la investigación (p. 133).

Las dos primeras actuaciones a nuestro juicio, el juez de investigación preparatoria (i y ii) lo realiza en la etapa de

investigación preparatoria y las dos siguientes (iii y iv) lo realiza en etapa intermedia, estas funciones caracterizan al juez ser uno de garantías de los derechos y controlador de la legalidad.

De manera semejante, Neyra (2015) quien en su obra “Tratado de Derecho Procesal Penal”, sostiene que en la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia el juez viene a ser uno de garantías y de legalidad de las actuaciones. Cuyas funciones del juez en estas dos etapas procesales (fase de investigación o fase intermedia) serían: a) función de coerción, b) función de garantía, c) función de instrumentación o documentación, d) función ordenatoria, e) función de ejecutoriedad, y f) función de decisión.

Continuando con lo sostenido por el autor citado, la primera función de coerción el juez de investigación tiene la función de decidir sobre medidas provisionales con la finalidad asegurar las fuentes de prueba, adquisición de pruebas, y tuitiva coercitiva; asimismo de decidir sobre medidas restrictivas de derechos como el levantamiento del secreto de las comunicaciones, allanamientos, etc.

La segunda función y la más principal, función de garantía el juez de investigación preparatoria, tutela los derechos de los sujetos procesales respecto de las actuaciones del fiscal, incorpora a los sujetos procesales a la investigación garantizando su intervención en el proceso, decidir sobre medidas de protección y pronunciarse sobre la culminación de la investigación, así

como decidir sobre el control de plazos en cuanto a la culminación de la investigación.

La tercera función de documentación decidir sobre la actuación de la prueba anticipada a efectos de que se lleve a cabo conforme a los artículos 242 a 246 del CPP 2004.

La cuarta función ordenatoria, en la etapa intermedia el juez de investigación dirige y dicta las decisiones propias o relativas a la etapa intermedia como decisión del sobreseimiento y enjuiciamiento.

En cuanto a la quinta función de ejecutoriedad del juez de investigación, tiene la facultad de ejecutar sobre las decisiones en los que no existe juez de vigilancia penitenciaria

Finalmente, la sexta función de decisión el juez de investigación tiene la facultad de decidir sobre el fondo de la pretensión penal o en los casos de proceso simplificados o en los supuestos de terminación anticipada.

De igual modo, el artículo 323 del CPP 2004, dispone que a solicitud del fiscal o de las demás partes, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes, b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y – cuando corresponda – las medidas de protección, c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

Respecto a las funciones del juez en la etapa intermedia del proceso penal, no se ha especificado en el CPP 2004; sin embargo, conforme lo expone Neyra (2015) el juez “dirige y dicta las decisiones propias o relativas a la fase intermedia como decisión del sobreseimiento y enjuiciamiento” (p. 323). Es decir, cumple una función ordenatoria cuyas decisiones se sustentan en el principio de imparcialidad, en la audiencia preliminar de control de acusación, sobreseimiento, cuyas resoluciones deberán ser motivadas y fundadas en derecho, además cumple aquella función de pronunciarse sobre la procedencia del enjuiciamiento.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, que conforme a las funciones del juez en la fase de investigación preparatoria y la etapa intermedia, tiene absolutamente la posición de garante de derechos, por eso se le llama juez de garantías y además ser juez de control de legalidad de las actuaciones procesales.

La posición de garante o juez de garantías, es porque se acude a él en las dos primeras fases procesales (investigación preparatoria e intermedia), cuando se estima la vulneración de los derechos fundamentales y garantías del investigado, acusado, agraviado y parte civil o a solicitud del fiscal para garantizar la intervención en ciertas actuaciones fiscales; por ello, enfatizamos la frase de Bentham citado por Peña Cabrera (2016), los jueces son “los ojos y oídos de la justicia humana” (p.

592). Es decir, los jueces deben atender cualquier solicitud de los sujetos procesales.

Finalmente ejerce el control de legalidad, pues controla las actuaciones de los sujetos procesales preservando las normas procesales, como un tercero imparcial en todo el estadio de la fase de investigación e intermedia del proceso penal.

## **B. Sobreseimiento**

Hemos señalado líneas arriba que la etapa intermedia es aquella fase de filtro del proceso penal, para la doctrina una etapa de saneamiento, que se realiza a la actividad fiscal y de los demás sujetos procesales llevadas a cabo en la investigación preparatoria. No obstante, es posible proscribir la acción penal cuando se encuentre inmersa en alguna de las causales descritas en el artículo 344 numeral 2 del CPP 2004, terminando el proceso penal sin un juicio oral y una sentencia condenatoria o absolutoria, sino con un auto de sobreseimiento.

Mediante Casación Nro. 181-2011-Tumbes, la Corte Suprema de Justicia de la Republica; define al sobreseimiento como:

Aquella figura jurídica mediante el cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal.

Consecuentemente Espinoza (2019) afirma:

El sobreseimiento es un pronunciamiento judicial que adquiere la calidad de cosa juzgada, el cual se emite ante el requerimiento fiscal de archivar judicialmente un proceso penal por causas establecidas en la norma

procesal a partir de la depuración de los actos proveniente de la etapa de investigación preparatoria. (p. 224)

En efecto, el sobreseimiento es aquel pronunciamiento judicial del órgano jurisdiccional, sobre alguna de las causas descritas en el artículo 344 numeral 2<sup>3</sup> del CPP 2004, mediante una resolución cuyo carácter adquiere la calidad de cosa juzgada, similar a una sentencia judicial, con la diferencia que el auto de sobreseimiento no se pronunciara de la responsabilidad penal o inocencia del imputado, por ende un sobreseimiento parcial o total.

Parcial cuando se circunscriba a un delito o varios delitos o, un imputado o varios imputados y total cuando se circunscriba a todos los delitos o imputados. No obstante, cuando sea parcial el fiscal de la causa solicitará mediante acusación se continúe y se lleve a juicio con algún delito o algún imputado no sobreseído.

### **C. Acusación**

La acusación fiscal está reservada al Ministerio Público como pretensión penal, que se solicita al órgano jurisdiccional imponga una pena al imputado, con ello se evidencia claramente el principio acusatorio, primando la confrontación de sujetos procesales y corresponde al fiscal ser acusador de la investigación.

---

<sup>3</sup> Artículo 344 numeral 2: El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado.

El profesor argentino Binder (1999), sostiene que la acusación es “como un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinando y contra una persona determinanda, y contiene una promesa, que debiera tener fundamento, de que el hecho será fundado en el juicio” (p. 225). Lo que quiere decir el autor, es que el requerimiento acusatorio vendría a ser la pretensión fiscal que abre paso al juicio oral.

En similares palabras López (2021) citando a Salinas Siccha, afirma:

La acusación es un pedido fundamentado que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional para que el caso investigado pase a juicio oral y por tanto, contiene la promesa que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral, público y contradictorio. (p. 82)

En conclusión, la acusación es aquel acto procesal que en merito al principio acusatorio faculta al Ministerio Público pedir fundamentadamente al organo jurisdiccional, para demostrar con los medios de prueba en el debate de juicio oral la responsabilidad penal del imputado.

Los requisitos del requerimiento acusatorio indispensables en toda acusación fiscal según la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario Nro. 06-2009/CJ-116, establece dos requisitos, los objetivos y los subjetivos. Los requisitos subjetivos es realizar la exhaustiva individualización del imputado y el requisito objetivo se refiere a la acusacion fiscal debe sustentar la causa de pedir, la fundamentación fáctica y

jurídica, la petición concreta de una sanción penal, los medios de prueba, la responsabilidad civil.

Asimismo, dicha acusación fiscal debe estar sustentada tanto formal como sustancial, de lo contrario el requerimiento acusatorio sería arbitrario y contrario a derecho.

Formalmente la acusación (escrito) debe contener una correcta imputación necesaria, es decir, describir de manera precisa, clara y concreta de los hechos; narrar detalladamente los hechos circunstanciados, sean las circunstancias temporales y espaciales de los hechos; título de imputación, esto es, verificar en calidad de que se encuentra el imputado, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, señalar la responsabilidad civil, y otros que describe el artículo 349 numeral 1 del CPP 2004.

La falta de uno o varios requisitos formales de la acusación genera la suspensión de la audiencia de control de acusación hasta que el Ministerio Público subsane los defectos advertidos. El carácter sustancial de la acusación analiza el fondo de la acusación fiscal, a falta de uno o varios de estos, se podrá solicitar una excepción o un sobreseimiento, la causal será la proscripción de la acción penal, estos requisitos sustanciales son el elemento fáctico, el elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la acción penal y los suficientes elementos de convicción.

## **2.3. TUTELA DE DERECHOS**

### **2.3.1. Tutela de derechos en la legislación comparada**

En este acápite nos conviene estudiar la relación o semejanza de la tutela de derechos descrita en nuestro CPP 2004, con las instituciones procesales en la legislación comparada; así, en Colombia la acción de tutela y en Chile la figura jurídica de cautela de garantías, ambas instituciones o figuras se asemejan a la tutela de derechos descrita en el numeral 4 artículo 71 del CPP 2004. Para lo cual pasamos a analizar dichas figuras.

#### **A. Colombia**

La tutela de derechos es una institución jurídica nueva incorporada en nuestro CPP 2004, mecanismo que tiene como fin la protección de los derechos del imputado. No obstante, dicho mecanismo procesal tiene algunos rasgos semejantes a la acción de tutela colombiana y al amparo peruano, con la única diferencia que la tutela de derechos se desprende dentro de un proceso penal.

Al igual que el proceso penal peruano está adscrito a un sistema acusatorio, el sistema procesal colombiano acoge este sistema acusatorio similar al nuestro, donde desde su norma fundamental protege las garantías constitucionales de las personas, con la figura o institución “acción de tutela”, en cuyo

amparo legal se plasma en el artículo 86<sup>4</sup> de la Constitución

Política de ese país, bajo el siguiente texto:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En esa línea de ideas Bazán (2011) Magistrado de la Corte

Superior de Justicia de Cajamarca señala:

La tutela peruana presenta muchas afinidades - aunque también marcadas diferencias - con la institución constitucional colombiana conocida como acción de tutela (incorporada por el artículo 86° de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 y el artículo 1° de Decreto 2591 de 1991) y con el proceso constitucional de amparo peruano, en especial en cuanto que ambas son mecanismos procesales de protección de derechos fundamentales - distintos a la libertad personal - cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular. Una diferencia estructural de la acción de tutela colombiana y el amparo peruano respecto de la tutela es que las dos primeras constituyen procesos autónomos, mientras que la segunda resulta incidental y se plantea al interior del proceso penal común (p. 70).

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 86 de la Constitución Colombiana en: <https://leyes.co/constitucion/86.htm>

De lo resaltado, se evidencia ciertos rasgos de similitud con la institución procesal de acción de tutela colombiana, precisando que este mecanismo a favor de una persona se plantea como un proceso propio; es decir, como un proceso nuevo. Mientras que la tutela de derechos regulado en el CPP 2004 se plantea dentro de un proceso penal a fin de restablecer derechos lesionados o que requieran protección inmediata, a favor de la persona imputada de un delito.

En efecto indicamos que la Carta Magna Colombiana con la acción de tutela de manera amplia protege los derechos fundamentales de las personas que se encuentran sometidas a persecución penal, mediante un proceso sumario fuera del proceso penal, confiere la oportunidad al imputado accionar en cualquier etapa del proceso penal, a efectos de tutelar de forma inmediata los derechos del imputado.

## **B. Chile**

En similar circunstancia el Código Procesal Penal chileno promulgado el 29 de setiembre de 2000, en su artículo 10, regula la institución jurídica “cautela de garantías”, que protege los derechos del imputado en cualquier etapa del proceso, teniendo una semejanza con la institución procesal de “tutela de

derechos” de nuestro país. De esta forma el texto normativo (artículo 10)<sup>5</sup> del Código Procesal Penal chileno, reza:

**Cautela de garantías.** En cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer sus derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si estas medidas no fueran suficientes para que pudiese producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia que expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

De esta norma adjetiva, rescatamos que la cautela de garantía protege los derechos del imputado en cualquier estado del proceso, derechos contenidos en la Constitución de Chile, sus leyes o derechos contenidos en los tratados internacionales; cabe resaltar que nuestro mecanismo de tutela de derechos es una institución procesal a favor del imputado y que puede interponerse dentro del proceso penal específicamente en la investigación preparatoria.

Asimismo, desde una protección amplia de los derechos, la tutela de derechos peruana protege derechos contenidos en la Constitución, leyes y normas extranjeras.

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 10 del Código Procesal Chileno en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646781>

Finalmente, Moreno (2021) sobre la cautela de garantías chileno, sostiene que: “la procedencia de la cautela de garantías puede ser de oficio o a pedido de parte, ante un juez de garantía, en caso exista una grave vulneración de derechos del imputado” (p. 94).

Ello nos deja advertir, que la institución procesal cautela de garantías chileno, tiene semejanza con la tutela de derechos peruano, puesto que ante la lesión de derechos es revisado por un juez de garantías, con la diferencia que la cautela de garantías puede ser solicitada de oficio o a petición de la parte y durante cualquier estadio procesal, mientras que en nuestro país la tutela de derechos solo puede ser plantado por el imputado en la etapa de investigación preparatoria.

### **2.3.2. Concepto de tutela de derechos**

Toda persona acusada de un delito tiene derechos y garantías constitucionales para hacer frente al *ius puniendi*. Con la entrada en vigencia del D. Leg. 957, se evidencia a plenitud en el CPP 2004 ciertos mecanismos de protección de derechos de las personas sometidas a la persecución penal; entre ellas la tutela de derechos como mecanismo de protección de derechos del imputado, que cuando este advirtiese que sus derechos le han sido vulnerados recurrirá al juez de garantías, con la finalidad de que estos derechos le sean restablecidos por no habérselo respetado, o que hayan sido objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de

requerimientos ilegales por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria (formalizada), no más allá de la conclusión de la investigación.

Este mecanismo procesal tiene por finalidad restablecer aquellos derechos lesionados consagrados en el artículo 71 numeral 2, la Constitución, las leyes y los tratados internacionales (carácter amplio de la tutela de derechos), por imposición de medidas limitativas indebidas, requerimientos ilegales realizados por el Ministerio Público o la PNP, llevados a cabo en la subfase de diligencias preliminares y la subfase de investigación preparatoria propiamente dicha. Vale decir, en la etapa de investigación preparatoria.

Para San Martín (2015), la tutela de derechos es “un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que pueden vulnerar las garantías legales y constitucionales en el CPP 2004 y en la Constitución (p. 321)”.

Evidenciada la vulneración de derechos por el imputado, este accionará ante el juez de garantías para frenar esta vulneración mediante vías más rápidas como la tutela de derechos, tutela que deberá realizarse siempre y cuando no exista otra vía adecuada, para reestablecer los derechos del imputado, de allí la característica de residual de la tutela de derechos.

Similares fundamentos ha sido recogido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en el Expediente Nro. 00249-2015-41-JR-

PE-01 Caso Humala Tasso, quien ha establecido que la tutela de derechos es:

Una institución procesal consagrada de manera expresa en el Nuevo Código Procesal Penal, que permite que dentro del mismo proceso penal se controle jurídicamente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y en algunos casos con el auxilio de la Policía Nacional, sin necesidad de recurrir a la jurisdicción constitucional, de ahí que una de las etiquetas del Nuevo Código Procesal Penal sea el de “garantista” y al Juez de la investigación preparatoria se le conozca también como un Juez Penal de Garantías.

En ese sentido concluimos que la tutela de derechos es un mecanismo procesal rápido y excepcional facultado de manera reservada al imputado, para proteger sus derechos ante actos arbitrarios cometidos en fase preliminar o investigación formalizada por el fiscal o la Policía Nacional del Perú; para lo cual recurrirá ante el Juez de garantías y restablecer los derechos vulnerados.

### **2.3.3. Naturaleza jurídica de la tutela de derechos**

La tutela de derechos como mecanismo rápido de protección de derechos del imputado, ante los actos arbitrarios del fiscal o de la Policía Nacional del Perú, tiene sustento en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, el cual reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de toda persona de acceder al órgano jurisdiccional en cualquier estado del proceso y de ser el caso accionar ante posible violación de algún derecho durante el proceso.

También se encuentra respaldo en el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando exista actos que violen la Constitución, la ley o incluso la misma Convención

faculta al imputado a recurrir a los jueces o tribunales competentes, para frenar las arbitrariedades o excesos.

En esa línea de ideas Espinoza (2019) afirma que la audiencia de tutela de derechos tiene fundamento constitucional:

El artículo 139 numeral 3 de nuestra Ley Fundamental reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que comprende el derecho de acceso al proceso, derecho al recurso legítimamente previsto y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Una manifestación de este importante derecho procesal es la “tutela judicial urgente”, aquella que opera cuando existe una violación a los derechos de la persona, cuyo restablecimiento y restitución necesita ser realizada con urgencia, brevedad, esto es, lo que se quiere es que cese la violación al derecho en el menor tiempo posible. En esa dirección limitan las disposiciones del Pacto de Nueva York y el Pacto de San José, que en su artículo 2 numeral 3 literal a) y 25 numeral 1 respectivamente consagran este derecho al mencionar un recurso “sencillo, rápido y efectivo” que ampare a la persona lesionada en sus derechos, características que se presenta en la acción de tutela penal (p. 202).

Recalcando, la Constitución reconoce los derechos procesales y los límites al *ius puniendi*, el artículo 158° de nuestra Carta Magna dispone las atribuciones del Ministerio Público, entre ellos, ejercitar la acción penal en defensa de la legalidad y los intereses públicos; no obstante, ello no implica ejercer la acción penal a su antojo, de forma arbitraria vulnerando los derechos, principios y valores constitucionales, por el contrario este tiene el deber de respetar el debido proceso y derecho de defensa.

Con mucha mayor razón, en un Estado Constitucional de Derecho los órganos jurisdiccionales específicamente operadores jurídicos y otras entidades estatales, al emitir un pronunciamiento o actuación propia de su función, siempre deberá aplicar el ordenamiento jurídico

desde el ámbito de la Constitución Política como norma suprema, de tal forma que garantice su vigencia normativa y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De esta forma el legislador nacional ha creído a bien, perfilar un proceso penal respetuoso de los derechos del imputado, Neyra (2015) indica que el proceso penal ha sido diseñado en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de Derecho, de forma que este proceso provoque una mínima lesión de los derechos fundamentales y el respeto irrestricto a lo largo del proceso del principio de inocencia.

De lo indicado, en un sistema procesal penal constitucionalizado las decisiones judiciales deben ser interpretadas de conformidad con el texto constitucional, este sustento se encuentra detallado en el artículo 51 de la Constitución el cual dispone que: la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de menor jerarquía, y así sucesivamente.

En esta medida la naturaleza jurídica de la tutela de derechos, Sánchez (2019) “se constituye como mecanismo procesal de garantía constitucional, en la medida que su utilización viene respaldada por la garantía del debido proceso, en la medida que no existe ejercicio como tal” (p. 137). Siguiendo esa afirmación la tutela como mecanismo de garantía que se instaura dentro del proceso penal, es una institución jurídica procesal de carácter constitucional. Entonces como mecanismo procesal a favor del imputado la tutela de derechos tiene naturaleza jurídica eminentemente de carácter

constitucional, en razón de que la protección de derechos del imputado tiene respaldo dentro de la garantía del debido proceso, de allí que toda protección de derechos fundamentales restringidos de forma arbitraria por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú será restablecida siempre desde la interpretación sistemática de la supremacía de la Constitución.

#### **2.3.4. Derechos protegidos en audiencia de tutela**

La base legal de la tutela de derechos en este nuevo sistema acusatorio con tendencia adversarial, está reconocido en el artículo 71 numeral 4 del CPP 2004, cuyos derechos se protegen intraproceso, cuando exista vulneración a los derechos recogidos en el artículo 71 numeral 2, la Constitución, las leyes y pactos internacionales (consideración amplia).

En comentario del artículo 71 numeral 1 del CPP 2004, de forma restrictiva establece que el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias hasta la culminación del proceso penal.

El numeral 2 del citado artículo, enumera que los derechos del imputado que pueden ser restablecidos mediante el mecanismo procesal de tutela de derechos; además, informa al Ministerio y a la Policía Nacional del Perú, sobre los derechos consagrados desde el literal "a" hasta el literal "f".

Esta interpretación restrictiva de derechos es corroborada por el Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, el cual prescribe “los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del CPP 2004”; en esa misma línea el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 (2012) en el fundamento 9, segundo párrafo señala que “el ejercicio de la acción de tutela, a la que califica de residual, a los derechos taxativamente enumerados en el artículo 71 del CPP 2004”.

Es decir, el artículo 71 del CPP 2004 y los Acuerdos Plenarios 4-2010/CJ-116 y 2-2012/CJ-116, amparan un carácter restrictivo, que los derechos objeto de tutela solo serían los numerados en el artículo 71 numeral 2 del cuerpo adjetivo procesal.

Sin embargo, nuestro proceso penal es acusatorio con tendencia adversarial, el cual tiene como objetivo velar por los derechos fundamentales de las personas sometidas a persecución penal y en un Estado Democrático de Derecho donde la Constitución es norma suprema de la cual todas las demás leyes de menor jerarquía deben ser interpretadas de forma sistemática a la Constitución, en razón de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Es por ello, que los derechos que se protegen mediante tutela de derechos no solo son los que están contemplados en el referido dispositivo legal (artículo 71 numeral 2), sino también aquellos derechos contenidos en leyes, en la Constitución y en los tratados internacionales; derechos como por ejemplo derecho a la dignidad humana, derecho a una imputación suficiente (ello cuando con la

disposición de formalización de la investigación preparatoria no ha sido clara y precisa).

A lo anterior es preciso indicar el Auto de Vista A.V. 05-2018-1, Caso Pedro Pablo Kuczynsky Godard (2018) en su análisis jurídico fáctico

2.3. tercer párrafo, dispuso:

Una interpretación extensiva y cabal del inciso uno y 4 del artículo setenta y uno del CPP 2004, de conformidad con lo establecido en el apartado uno punto diez del SN, lleva a que durante las diligencias preliminares los derechos fundamentales de los imputados a los que fueron trasgredidos pueden ser revisados en vía de tutela de derechos. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que la tutela de derechos únicamente puede plantear cuando se afecta los derechos señalados en el inciso dos de la norma citada.

En efecto tomando esta postura la institución procesal “tutela de derechos”, no solo protege los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 del CPP 2004, sino que también protege el abanico de derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, las Leyes y los tratados internacionales; debe entenderse que para solicitar el restablecimiento de los derechos del imputado no debe existir otra vía procesal que satisfaga el restablecimiento de los derechos reclamados.

### **2.3.5. Características de la tutela de derechos**

La doctrina nacional ha señalado que la tutela de derechos en este nuevo modelo procesal, Espinoza (2019) tiene características propias que distinguen de las demás audiencias, a) legitimidad activa restringida, b) de aplicación subsidiaria o residual, c) se activa únicamente frente a violaciones consumadas a los derechos del

imputado, d) es un remedio intraprocesal más efectivo que un proceso constitucional, y e) opera frente a violaciones de derechos ocurridas en la investigación preparatoria.

El carácter restringido de la tutela de derechos, taxativamente establece como facultad al imputado acudir ante juez de garantías a efectos de que este ordene restablecer los derechos vulnerados; deja de lado toda alternativa al agraviado, actor civil o fiscal.

A través del carácter residual de la tutela de derechos hace referencia a que el imputado puede solicitar el restablecimiento de sus derechos que no tengan una vía específica, así Coaguila (2016) “residualmente cuando el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado” (p. 44).

Ello implica que el imputado o su abogado defensor no pueden cuestionar cualquier actuación fiscal o policial que hayan vulnerado derechos contenidos en artículo 71 numerales 2 del CPP 2004, la Constitución, las leyes o tratados internacionales; sino solo los que no tienen una vía igualmente satisfactoria.

Otra de las características de la tutela de derechos es que opera solamente frente vulneración de derechos del imputado ya consumados, la acción de tutela, según Espinoza (2019) solo actúa “*ex post facto* de las afectaciones de los derechos del imputado solo se activa frente a violaciones consumadas, a actos concretos de violación, no frente a amenazas” (p. 204). En efecto, esta característica ha sido señalado en el Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-

116, fundamento 12; “debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción (ya consumada)”.

En cuanto al carácter de remedio intraprocesal, la tutela de derechos es un mecanismo procesal que, por su rapidez y eficacia, se desenvuelve dentro del proceso penal, siendo más efectivo que las garantías constitucionales de amparo y habeas corpus.

Finalmente, la tutela de derechos opera frente a derechos vulnerados en la etapa de investigación preparatoria, es decir, este mecanismo procesal por el principio de preclusión solo puede presentarse en la subfase preliminar o subfase de investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha; y, no en otras etapas del proceso penal.

### **2.3.6. Oportunidad para plantear tutela de derechos**

En comentario al artículo 71° numeral 4 del CPP 2004, dispone que cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, este deberá acudir en vía de tutela de derechos al juez de la investigación preparatoria a efectos de restablecer los derechos que considere que han sido vulnerados.

La doctrina nacional ha indicado que la oportunidad de plantear tutela de derechos, Coaguila (2016) que:

Este instrumento se puede entablar durante las diligencias preliminares o en su defecto en la Investigación Preparatoria, esto es antes de la etapa intermedia; en virtud a que es exactamente en dicha etapa que el Ministerio Público detenta el monopolio de la investigación para recabar los suficientes

elementos de convicción para emitir su requerimiento final de sobreseimiento o acusación (p. 56).

En esa misma línea Espinoza (2019) “no puede plantearse una acción de tutela en la etapa intermedia o en la etapa de juzgamiento por que la oportunidad procesal para plantearla ya habría precluido (p. 206)”. En palabras de este autor queda claro que la tutela de derechos solo puede plantarse en la etapa de investigación preparatoria.

En suma, el Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, fundamento 19, parte *in fine* prescribe que: la vía de tutela judicial solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.

En definitiva, el sistema procesal acusatorio, el imputado al ser investigado goza de garantías y derechos que la Constitución y las leyes otorga; derechos que pueden ser restablecidos en la etapa de investigación preparatoria, de allí que plantear y sustentar en otra etapa del proceso penal, este acarrea la improcedencia de su sustentación.

### **2.3.7. Jurisprudencia y acuerdos plenarios de la tutela de derechos en la etapa intermedia.**

En principio la tutela de derechos tiene sustento jurisprudencial, así la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 136-2013-Tacna (2014) ha establecido que esta institución procesal es:

Como una institución procesal tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de

la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado, por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal, para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal. No obstante, no toda afectación puede reclamar a través de la audiencia de tutela de derechos, por cuanto, al ser una institución procesal, el legislador y la jurisprudencia han establecido mecanismos específicos para determinados actos (v. gr. El exceso de plazo en la investigación que discute a través del control de plazo).

En síntesis, este mecanismo procesal a favor del imputado cuando vea que sus derechos son vulnerados puede recurrir al juez de investigación para que controle las deficiencias u omisiones del *ius Puniendi*, sin embargo, esta acción de tutela solicitada por el imputado no puede sustentarse en pretensiones que puedan ser satisfechas en otras vías del proceso penal como el control de plazo, etc.

Dicho mecanismo procesal puede resolverse sin recurrir a una vía extrapenal como un habeas corpus o un amparo, de esta forma se podría decir que la acción de tutela es proceso constitucional dentro del proceso penal y durante la investigación.

En el Caso Ollanta Humala Tasso, Expediente N° 00249-2015-41-5001-JR-PE-01 (2019) ha establecido:

La tutela de derechos es una institución procesal consagrada de manera expresa en el Nuevo Código Procesal Penal, que permiten que dentro del mismo proceso penal se controle judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y en algunos casos con el auxilio de la Policía Nacional, sin necesidad de recurrir a la jurisdicción constitucional, de ahí, que una de las etiquetas del del Nuevo Código Procesal Penal sea el de “garantista” y al Juez de la investigación preparatoria se le conozca también como Juez Penal de Garantías.

Por otro lado, se ha aceptado que la tutela de derechos no solo protege los derechos informativos descritos en el artículo 71 numeral 2 literales del a) hasta f), si bien los Acuerdos Plenarios 4-2010/CJ-116 y 2-2012/CJ-116, prescriben que este mecanismo solo protege los derechos informativos. En el Caso Pedro Pablo Kuczynsky Godard, A. V. 05-2018-1, emitido por la Sala Penal Especial (2018) ha establecido en el fundamento 2.3., tercer párrafo que “resulta incorrecto afirmar que la tutela de derechos unicamente se puede plantear cuando se afecta los derechos señalados en el inciso dos de la citada norma”.

Asimismo, se ha establecido que la tutela de derechos solo puede plantearse en la etapa de investigación preparatoria, no pudiendose plantear en otra fase procesal; la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 1142-2017, Caso Kenyhi Hernán Clemente Mateo (2018), fundamento décimo séptimo, ha establecido:

La audiencia de tutela esta regulada de manera restrictiva, es decir, solo procederá en ciertos casos de afectación de los derechos (los regulados en el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal) del imputado, y dentro de la fase de investigación preparatoria del proceso: diligencias preliminares o investigación preparatoria propiamente dicha. Por consiguiente, concluida la investigación preparatoria no sera admisible una solicitud de tutela de derechos.

No obstante, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Exp. Nro. 00002-2017-85-1706-JR-PE-06, Caso Jose Miguel Díaz Gonzales (2019); ha declarado fundado el pedido de tutela de derechos, del encausado antes indicado, los hechos controversiales versan sobre el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, en el que se

solicita dicho pedido de tutela, ya que Ministerio Público notificó con fecha 30 de abril de 2019 a la defensa técnica, con el Informe Pericial Fonético-Acústico Nro. 071-2019.

Observando la defensa a dicho informe pericial con fecha 03 de mayo de 2019; sin embargo, con la misma fecha de notificación el Ministerio Público mediante disposición fiscal había dispuesto la conclusión de la investigación y reevaluado requerimiento mixto, y mediante Providencia Nro. 73, de fecha 10 de mayo de 2019, dispuso no haber lugar al escrito de observación al Informe Pericial Fonético-Acústico, en esas circunstancias ya encontrándose en la etapa intermedia, el juzgador ampara el pedido de tutela en razón a:

La juzgadora como Juez de Garantías no puede avalar, en tal sentido el derecho a la defensa de un investigado, es un componente angular para la correcta configuración de la tutela procesal efectiva; por lo que el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede, cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les atribuye o restringe, desplegar los medios legales oportunos para su defensa, por lo que la tutela de derechos se erige como una institución procesal de mucha relevancia procesal.

En similar circunstancia la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, en el Exp. Nro. 4138-2018-69-0401-JR-PE-2, Caso Francisco Rodolfo Sumari Quispe (2018), sobre los hechos se tiene que el abogado defensor del encausado interpuso tutela de derechos en la fase intermedia, toda vez que el Ministerio Público había formulado acusación directa con fecha 25 de abril de 2018 y el pedido de tutela se formuló el 27 de abril de 2018, así la Sala Penal, ha sostenido en los fundamentos 3.1 y 3.2:

Si bien el citado Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116 señala en su fundamento 19 que la Tutela de Derechos sólo podrá

hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha; empero no se toma en consideración el supuesto de que el Ministerio Público presente Acusación Directa, es decir cuando el Fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal, máxime que el indicado Acuerdo Plenario Nro. 06-2010/CJ-116, establece que el procedimiento de Acusación Directa cumple las funciones de la Formalización de la Investigación.

En consecuencia, contrariamente a lo señalado en la resolución recurrida, el Colegiado en el presente caso estima que el recurrente sí se encontraba habilitado para solicitar la Tutela de Derechos en la etapa intermedia por haberse formulado Acusación Directa; y por tanto no correspondía declararse la improcedencia de su solicitud.

También se tiene el pronunciamiento del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Exp. Nro. 695-2021-1, Caso de los esposos Cabrera Quiroz (2021): los hechos versan en que el Ministerio Público, con fecha 23 de agosto de 2021, concluyó la investigación preparatoria, debiendo así emitir un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Sin embargo, habiendo concluido investigación en un proceso penal ordinario normal, dispuso realizar actos de investigación; esto es, realizar una pericia grafotécnica sobre firmas de los imputados Cabrera Quiroz.

Ante estas actuaciones del Ministerio Público, fuera del pazo razonable, la defensa técnica de los imputados formuló tutela de derechos en la etapa intermedia del proceso penal, en relación a la vulneración de dos derechos, al plazo razonable y a la eminente amenaza del derecho fundamental a la prueba prohibida, respecto a la pericia grafotécnica de la legitimada de las firmas de sus

patrocinados; siendo declarado fundado en el extremo del plazo razonable e improcedente respecto a la segunda pretensión.

Los fundamentos para declarar fundada la pretensión fue que el juez esta habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición y no dejar en estado de indefensión al imputado, porque el derecho a reclamarse puede ser irreparable (considerando segundo).

Como es de verse, este mecanismo procesal fue solicitado y sustentado en la etapa intermedia, por cuanto los derechos del imputado fueron lesionados, sin embargo, mas allá, de haberse declarado fundado, no existe regulación legal que permita sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia, por el contrario la prohíbe.

#### **2.4. DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es un derecho humano que busca resolver aquellos conflictos o controversias de forma justa que se presenta ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, este derecho no solo alcanza a la dimensión judicial, sino también como nos señala Landa (2012) que, “puede hablarse de un debido proceso administrativo de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. (p. 59)”. En efecto, lo que busca el debido proceso, es que, la emisión de decisión de cualquier autoridad sea correcta respetando los procedimientos.

Es por ello que el debido proceso, Espinoza (2019) citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), informe Nro. 78/02, Caso 11.335. Guy Malary vs. Haití, sostiene que:

El derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares de la sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los

demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado (p. 82).

Así, Castillo (2020) expone que el derecho a un juicio justo: “conforme al artículo 8.1 de la CADH es un derecho absoluto. Sin embargo, lo que constituye un juicio justo no puede ser objeto de una única regla invariable, sino que debe depender de las circunstancias de cada caso particular (p. 16)”.

En esa misma línea de ideas Espinoza (2019) sostiene que “en el marco de un Estado Constitucional y Convencional de Derecho, no existen ni zonas exentas de control constitucional y convencional ni, desde luego, tampoco poderes que actúen a su absoluta discreción (p. 82)”. Ya que, Castillo (2020), el “Estado no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción (p. 18)”.

Ello implica que el Estado debe investigar y juzgar o deliberar una decisión respetando la Constitución y los Tratados Internacionales del cual es parte, garantizando los derechos fundamentales del ser humano sometido al proceso, en salvaguarda del ejercicio arbitrario del poder público (Estado), de allí como indica Espinoza (2019) el “diseño constitucional del proceso y refiere que la Constitución forma parte de una especie de escudo protector de la dignidad humana (p. 82)”.

El respaldo convencional del debido proceso lo encontramos en el numeral 1, artículo 8 de CADH, bajo el texto, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esto, obliga al órgano jurisdiccional o cualquier otro tribunal competente preservar las garantías de proceso, desde nuestro ámbito constitucional, faculta y obliga al órgano jurisdiccional administrar justicia, conforme al respeto de los derechos fundamentales, especialmente respetando la dignidad humana, frente al posible ejercicio desmedido o arbitrario de los actos jurisdiccionales.

Ahora bien, el artículo 139 de la Constitución bajo el título son principios y derechos de la función jurisdiccional, en el numeral 3, evidencia como garantía constitucional la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente parafraseando a Ticona Postigo citado por Neyra (2015) definimos que el debido proceso es un derecho fundamental de todo ser humano que exige al órgano jurisdiccional (Estado) un juzgamiento imparcial y justo, bajo el orden constitucional a efectos de garantizar y asegurar el resguardo de la dignidad de la persona humana.

#### **2.4.1. Debido proceso sustancial y formal**

Según Landa (2012), el debido proceso puede descomponerse en dos dimensiones, que:

En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material.

Respecto a lo indicado, el Tribunal Constitucional mediante STC, Exp. Nro. 0023-2005-PI/TC, Caso Defensoría del Pueblo contra el Congreso de la República (2006), fundamento 48 establece que el debido proceso presenta dos expresiones:

La formal y la sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

El mismo Tribunal Constitucional en la STC, Exp. Nro 03421-2005-HC/TC Caso Nicke Nelson Dominguez Baylon (2007), fundamento 5, ha dispuesto:

El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y la eficacia de los derechos fundamentales, los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva – que esta referida a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular -. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

En efecto la justicia constitucional no solo limita el análisis del cumplimiento de las formalidades de las garantías procesales, de lo contrario vulnera la vigencia y los derechos fundamentales de las personas sometidas al *ius puniendi*, sino también al cumplimiento efectivo de los actos de los órganos jurisdiccionales, es decir, al cumplimiento de llegar a un proceso justo y equitativo.

#### **2.4.2. Debido proceso continente de derechos**

La garantía constitucional del debido proceso no es autónoma, desde su ámbito sustancial y formal, el debido proceso es una garantía constitucional continente de otros derechos.

Así, San Martín Castro citado por Neyra (2015), las garantías que recoge el debido proceso, son: “a) La no incriminación, b) el derecho a un juez imparcial, c) el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, d) el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes (p. 123)”. Aunado a ello y parafraseando a Landa (2012), el derecho de defensa es un derecho que se desprende del debido proceso.

#### **2.4.3. Derecho de defensa**

En principio el ciudadano no puede renunciar a las garantías constitucionales frente al *ius puniend*, de tal forma que quede en estado de indefensión y la aplicación arbitraria del poder estatal.

El derecho a la defensa se encuentra regulado de manera expresa en las normas internacionales donde el Perú está obligado cumplir y es parte de los tratados convencionales.

Así, el derecho de defensa está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) expresamente en el artículo 14 numeral 3 literal d) como una garantía mínima de toda persona humana acusada de un delito, el derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo.

En el artículo 8 numeral 2 literal d, de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), como; derecho del

inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Nuestra Constitución reconoce el derecho a la defensa en el artículo 139 numeral 14<sup>6</sup>, de la Constitución Política de 1993, como un principio y derecho de la función jurisdiccional, en su desarrollo legal el derecho de defensa se encuentra regulado por en el CPP 2004, en el artículo IX del TP CPP 2004, como principio del desarrollo del proceso penal.

Desde esta perspectiva el derecho de defensa, Sendra (2012) señala que es un derecho fundamental “de todo imputado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, un abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio” (p. 259).

Así mismo, Camps (2003) define al derecho de defensa como:

Una garantía constitucional que le asegura al imputado la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo del procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad (p. 12).

Desde esta perspectiva podemos decir que la defensa es un derecho fundamental de toda persona que se encuentra sometida a un proceso penal, asegurando la intervención ya sea por sí mismo o a

---

<sup>6</sup> Artículo 139 numeral 14: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

través de un letrado o abogado desde las primeras diligencias hasta el fin del proceso, incluso en ejecución del proceso penal.

La doctrina, San Martín (2020) citando a Castillo Córdova sostiene que:

La defensa se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y como una garantía objetiva. Tiene por tanto, un doble carácter o función: a la vez un derecho individual – ámbito subjetivo –, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico y funciona como una garantía de derecho objetivo (p. 158).

Reyna Alfaro (2018) define que el derecho de defensa es:

El derecho de defensa en sus diversas manifestaciones son las herramientas con las que cuenta el imputado y su defensa no solo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador sino para construir las alegaciones que formulará para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público (p. 22).

Líneas arriba señalamos que el derecho de defensa se encuentra regulado en normas internacionales como en normas nacionales, este derecho garantiza que los justiciables tengan la protección de sus derechos e intereses, en cualquier rama del derecho, sea civil, laboral, penal, administrativo.

El tribunal constitucional en la STC Exp. Nro. 05085-2006-PA/TC, Caso Los Álamos Machines Investments S. A., (2007), fundamento 5, ha dispuesto que:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

En ese sentido este derecho fundamental se afecta en un proceso judicial cuando se ve impedido de ejercer debidamente los mecanismos necesarios y eficaces de las partes.

El máximo intérprete de la Constitución ha establecido en la STC Exp. Nro. 02165-2021-PA/TC, Caso Solano Rodríguez Chavéz (2021), fundamento 3:

El contenido constitucionalmente preotegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Al respecto en la STC Exp. Nro. 05175-2007-PHC/TC, Caso Marco Antonio Ibárcena Dworzak (2007) fundamento 5, ha sostenido que:

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.

Entonces, el derecho de defensa, desde una consideración amplia viene a ser una garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo con una resolución jurídica del proceso penal para comparecer ante los órganos jurisdiccionales, a lo largo de todo el proceso.

Desde un ámbito restringido el derecho de defensa es el derecho público, que le asiste a toda persona a quien se le pueda atribuir un delito por la comisión de un hecho punible, pudiendo de esta manera tener la facultad de contar con el tiempo suficiente y recabar sus

medios necesarios para ejercer su derecho de defensa frente un proceso sea civil, penal, laboral, administrativo, etc., de lo contrario quedaría en estado de indefensión.

Cabe señalar que el derecho a la defensa en un proceso penal, tiene dos dimensiones, una defensa material y otra formal o técnica, la primera como un derecho del propio imputado de recurrir ante los órganos de justicia y el segundo como un derecho del imputado de hacer efectivo su derecho de defensa por ante un letrado o profesional que conozca la materia y le asesore respecto a su situación jurídica para recurrir ante los órganos de justicia.

#### **A. Derecho de defensa material y formal**

En efecto el derecho del defensa como parte del debido proceso, especialmente dentro del proceso penal, guarda dos dimensiones. Una dimensión material el cual implica que el imputado pueda ejercer su propia defensa al momento del conocimiento de la imputación o acusación formulada en su contra; una formal que implica que en su voluntad libre designe un abogado defensor para el asesoramiento y patrocinio en el proceso penal o en su caso conforme lo dispone el artículo IX del TP CPP 2004 se le asigne un abogado de oficio.

El Tribunal Constitucional en la STC Exp. Nro. 06260-2005-PHC/TC, Caso Margi Eveling Clavo Peralta (2005) fundamento 3, establece que:

El derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma

conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; es esto, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de infección.

Con cierto criterio el profesor español Sendra (2012), sostiene “la defensa privada o autodefensa consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar o restablecer su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción posible” (p. 266).

Del criterio, entendemos que la defensa material es la libre disposición del investigado, acusado o condenado según su situación jurídica que tiene frente al estado, a efectos de colaborar con la justicia y esclarecimiento de los hechos por los que se le imputa, de evitar su condena o recibir una condena justa.

Referido a la defensa técnica, Eduardo Jauchen citado Neyra (2015) sostiene:

Es la ejercida por el abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes; controlar la legalidad del procedimiento, el control directo de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho; recurrir la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad (pp. 261-262).

En efecto la defensa técnica es el asesoramiento del letrado experto en la materia, sobre la persona que en cuanto a ella pesa una imputación, para ello, utiliza las herramientas que la ley faculta para proteger los deberes y/o derechos en el procedimiento penal.

Ambas dimensiones del derecho a la defensa (material y técnica) impiden que el imputado quede en estado de indefensión, se recorte o se vulnere sus derechos e intereses frente al *ius puniendi*.

El máximo intérprete de la Constitución, en la STC, Exp. Nro 01147-2012-PA/TC, Caso Luis Enrique Orezza Neyra (2013), fundamento 16, ha establecido que:

El derecho de a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se impide, de modo injustificado argumentar a su favor de sus derechos e interés legítimos.

Finalmente concluimos, que el derecho de defensa en su dimensión material es aquella ejercida por el propio imputado o autodefensa y la defensa técnica aquella que el imputado por voluntad propia decide la asistencia de un letrado privado o de oficio a efectos de que este lo asesore y patrocine sobre la situación jurídica en que se encuentre, a efectos de no quedar en estado de desprotección frente al Estado.

## **B. Derecho de defensa y defensa técnica ineficaz**

La defensa de la persona frente al Estado, es un derecho fundamental de toda persona de acudir de manera individual ante el órgano estatal (defensa material) o a través de un especialista que asesore y patrocine durante el procedimiento penal (defensa técnica); en este último supuesto, el imputado puede verse privado o impedido de ejercer su derecho de defensa por inexpertís o deficiencia del letrado que le asiste.

La Corte Suprema de Justicia de la república en la Casación Nro. 864-2018-Del Santa (2017), sobre la defensa ineficaz en el fundamento 5.14 sostiene:

La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se situé a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva.

La citada Corte Suprema, en efecto establece se deja en estado de indefensión a las partes procesales, cuando el letrado o defensa técnica no tiene los conocimientos adecuados que se exige durante cualquier estadio de las etapas respectivas, concretizándose de esta manera una defensa ineficaz.

Es decir, implica que la defensa técnica debe ser idóneo, que actúe conforme a los intereses y derechos del imputado, sin menoscabar el derecho de defensa ni abusar de este derecho.

En esa línea de ideas, la Corte Suprema de Justicia recurriendo a la CIDH, en el Recurso de Nulidad Nro. 1432-2018-Lima (2019) en el fundamento décimo sostiene:

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas: a) no desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) falta de interposición de recursos de detrimento de los derechos del imputado; e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) abandono de la defensa.

Los seis supuestos a los que hace referencia la Corte Suprema, sostenemos que nos encontramos ante una defensa ineficaz; el primer supuesto, el letrado es negligente no aporta los medios probatorios de descargo fehacientes a favor de su patrocinado.

El segundo, el letrado es deficiente en sus argumentos ya sea oral o escritos recursivos ante el órgano fiscal y judicial.

El tercer supuesto, es deficiente frente a conocimientos jurídicos como por ejemplo no presentar medios probatorios oportunos, no absolver el requerimiento acusatorio o presentar mecanismos de defensa inadecuados, entre otros.

El cuarto, no interponer los recursos de doble instancia u otro recurso, necesario en favor de su patrocinado.

El quinto, es negligente o falta de argumentos en los recursos procesales que establece la ley procesal.

Finalmente el defensor renuncia o abandona injustificadamente a la defensa de su patrocinado.

A nuestro juicio y entender de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema, en efecto estos serían los supuestos de defensa ineficaz que dejan en estado de indefensión al procesado.

#### **2.4.4. Tutela de derechos y derecho de defensa**

Hemos señalado que la tutela de derechos es un mecanismo procesal a favor del imputado, de aplicación residual, que se activa ante lesiones ya consumadas en la investigación preparatoria (investigación preliminar o investigación preparatoria propiamente dicha), lesiones a los derechos del imputado por actos arbitrarios del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, en este sentido, el imputado cuando advierta que sus derechos le han sido lesionados por estos actos arbitrarios recurrirá al juez de garantías a efectos de que ordene restablecerlos.

Por otro lado, el derecho de defensa es un derecho, que garantiza la protección de los derechos y obligaciones del ciudadano, a efectos de que este no quede en estado de indefensión, interviniendo ya sea de manera directa o a través de un letrado (indirecta), desde el inicio de las primeras diligencias y hasta la culminación del proceso.

En este sentido, el artículo 71 del CPP 2004 en el numeral 1, establece que el imputado puede hacer valer su derecho por sí mismo o a través de su abogado defensor, los derechos que la

Constitución y las Leyes le conceden, en efecto, el derecho de defensa del imputado se efectiviza mediante la tutela de derechos frente a las arbitrariedades del Ministerio Público o Policía Nacional del Perú. Es decir, el derecho de defensa a través de su dimensión formal se proyecta como una garantía del debido proceso para afrontar cualquier arbitrariedad.

## **2.5. MARCO NORMATIVO**

### **2.5.1. Norma aplicable a la tutela de derechos**

#### CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### Artículo 71.- derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
  - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado defensor este presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f) Se examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia del hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria para que subsane la

omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

### **2.5.2. Norma aplicable a la acusación directa**

#### CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 336.- formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

Inciso 5.- El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

En el marco de la presente investigación conforme ha sido esgrimido en los párrafos anteriores, teniendo como base los conceptos doctrinales, argumentos críticos jurisprudenciales y alcances legales. Sostenemos que la presente tesis ha quedado contrastada teniendo en cuenta el problema formulado y la hipótesis planteada; así, la formulación problemática fue: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa?, y la hipótesis planteada fue: Los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa son: La observancia de la labor de garante y control de la legalidad del juez en la etapa intermedia del proceso penal, y protección del derecho a la defensa técnica del imputado en función a la acusación directa.

Aunado a ello, los objetivos planteados fueron: el objetivo general, determinar los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia; los objetivos específicos formulados que refuerzan el objetivo general fueron: explicar la función del juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal, desarrollar el contenido legal, doctrinal y jurisprudencial de la acusación directa en el proceso penal y analizar el contenido doctrinal y jurisprudencial del derecho de defensa técnica del imputado.

En ese sentido pasamos a desarrollar nuestra contrastación planteada desde los marcos antes señalados:

### **3.1. La observancia de la labor garante y control de legalidad del juez en la etapa intermedia del proceso penal**

El vigente sistema procesal penal se adscribe a un sistema acusatorio con rasgos adversariales, diseñado con finalidad de no lesionar los derechos constitucionales de las personas sometidas al *ius puniendi*. Sistema procesal que diseña, el binomio de acusación y decisión, independencia de roles entre fiscal y juez, el primero constitucionalmente reconocido en los artículos 158 y 159, esto es, la autonomía del Ministerio Público y las atribuciones que este cumple en defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Asu vez, el juez tiene como facultad garantizar y realizar el control legal de las actuaciones fiscales y de los demás sujetos procesales durante la investigación preparatoria y fase intermedia, en la fase de juicio juez, tiene facultades de dirección del juicio y decisión acerca de la responsabilidad penal o inocencia del procesado; en consonancia con el artículo V numeral 1 del TP CPP 2004, el juez conduce el proceso desde la etapa intermedia y especialmente el juicio.

Examinemos brevemente el momento en que el juez interviene en la investigación preparatoria; el nuevo proceso penal como es sabido se estructura en tres etapas procesales, etapa de investigación preparatoria (subetapa de diligencias preliminares y subetapa de investigación preparatoria propiamente dicha), etapa intermedia y etapa de juicio oral. Como se afirmó líneas arriba, con la finalidad de garantizar y no lesionar los derechos de toda persona procesada, reconocidos en la Constitución y las leyes, por ello, el nuevo proceso penal es de corte garantista con rasgos

adversariales, con lo que se efectúa la finalidad del proceso penal, que es el de tutelar los derechos de la persona impidiendo que estas sean sometidas a arbitrariedades.

Dicho esto, precisamente la fase de investigación preparatoria está dirigida por el fiscal; no obstante, el juez haciendo uso de su labor de garante y control de legalidad, puede ser convocado para intervenir y conocer ciertos actos procesales en la etapa de investigación preparatoria, a consecuencia de alguna solicitud del ente persecutor, la defensa del imputado u otro sujeto procesal, a efectos de que estos actos procesales se lleven a cabo conforme a derecho, lo que los derechos protegidos de los sujetos procesales estén siendo vulnerados.

Así, por ejemplo, intervendrá el juez en la etapa de investigación preparatoria para resolver el levantamiento del secreto de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, prueba anticipada, control de plazo, tutela de derechos, excepciones, etc.

Ahora bien, como se ha indicado, el fiscal en la etapa de investigación preparatoria es director de la investigación, realizando su investigación conforme a sus estrategias o técnicas de investigación que el estime pertinente; sin embargo, nuestro sistema procesal penal es garantista de los derechos fundamentales, el cual obliga a las instituciones judiciales el respeto máximo de los derechos.

Como es de verse esta obligación de respeto, limita al Ministerio Público investigar a toda costa para buscar o encontrar la verdad procesal o que en busca de esta vulnere de forma arbitraria la finalidad del proceso penal, (no

lesión de bienes jurídicos del procesado); por ello, este debe actuar observando el principio de objetividad y el principio de legalidad.

Si existiese alguna limitación o restricción arbitraria de los derechos, corresponde a la defensa técnica del imputado u otro sujeto procesal, haciendo uso de los mecanismos de defensa y protección de derechos, para conocer al juez de la arbitrariedad o ilegalidad de los actos fiscales, en la fase de investigación, recordemos en palabras de Neyra (2015) en la etapa de investigación y en la etapa intermedia el juez viene a ser uno de garantías y de legalidad de las actuaciones.

Aunado a ello, el CPP 2004 en el artículo 29, establece que, compete a los juzgados de investigación preparatoria, entre ellos, (1) conocer las cuestiones derivadas de la Constitución de las partes durante la investigación preparatoria, (2) imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria, (...), (4) Conducir la etapa intermedia y ejecución de la sentencia, (5) entre ellos ejercer los actos de control que estipula este Código, (..), y (7) conocer los demás casos que este Código y las leyes determinen; dirige la etapa intermedia y juicio (artículo V numeral 1 del CPP 2004).

Bajo este análisis sobre la competencia del juez de investigación preparatoria, quien es el mismo juez de la fase intermedia, quien cumple indistintamente funciones propias y específicas en cada una de las dos primeras etapas del proceso penal.

En pocas palabras, si bien en la fase de investigación y fase intermedia el juez es uno solo, también es cierto, es un juez de garantías y controlador

de la legalidad, con lo que protege los derechos de todo sujeto procesal interviniente en el proceso penal. Es decir, no solo de la parte acusada, sino del tercero civil y actor civil.

Con el objetivo de sustentar el primer componente hipotético, para determinar los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, un fundamento es la labor de garante y de control del juez en las dos primeras fases del proceso penal. Veamos lo afirmado.

Como se ha sustentado en el marco teórico de la presente investigación, la tutela de derechos es un mecanismo procesal que tiene como objetivo restablecer los derechos lesionados del imputado, excesos provocados por la Policía Nacional o el Ministerio Público, que en búsqueda de frenar la criminalidad pueden incurrir en estos excesos; mecanismo de tutela que solo puede ser planteado y sustentado en la fase de investigación preparatoria (investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha); conforme lo especifica el numeral 4 del artículo 71 del CPP 2004 y el Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116, fundamento 19, como una forma restrictiva, pues prohíbe sustentar la tutela de derechos una vez concluida la investigación.

Este carácter restrictivo, impide que la tutela de derechos sea sustentada en la etapa intermedia del proceso penal, más aún si nos encontramos con un requerimiento de acusación directa, institución jurídica de celeridad del proceso ordinario, institución procesal que elimina la subfase de investigación preparatoria propiamente dicha, para dar apertura a la etapa

intermedia del proceso penal con un requerimiento acusatorio; donde el imputado pese a advertir que las actuaciones fiscales han lesionado sus derechos, no tiene la oportunidad de impugnar alguna de las decisiones arbitrarias o ilegales realizados por la Policía Nacional o el Ministerio Público, pues sólo cuenta un plazo de diez días para absolver formal o sustancialmente la acusación.

Esta postura restrictiva a la tutela de derechos deviene en arbitraria y transgresora de los derechos constitucionales del imputado y del carácter garantista del proceso penal peruano y constitucionalizado; toda vez que, en un Estado Constitucional de Derecho, las normas legales ceden el paso a la Constitución ante un conflicto o vacío legal como se advierte en la presente investigación, por ello, las decisiones judiciales deben ampararse al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo contrario las decisiones judiciales, especialmente el de un juez garantista y controlador de la legalidad, también serían arbitrarias; además, el amparo de la tutela de derechos u otros mecanismos, en el extremo que si la fiscalía instauró acusación directa, deberá ampararse más allá de lo precluido hasta antes de la instalación de la audiencia de control de acusación; debiendo el juez de investigación preparatoria, en la etapa intermedia escuchar a las partes procesales por su labor de garante y control de la legalidad.

Entonces, en el caso que el Ministerio Público formulase acusación directa, debe tenerse en cuenta dos supuestos: por un lado, la advertencia de lesión de los derechos del imputado en las diligencias preliminares; por otro lado,

que la tutela de derechos solo se plantea y sustenta en la etapa de investigación preparatoria (carácter restrictivo del artículo 71 numeral 4 y fundamento 19 del Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116); esto es, la advertencia de lesión de derechos del imputado vs principio de legalidad, lo que nos lleva a sostener, que se debe primar el restablecimiento del *status quo* de los derechos vulnerados, que se encuentran regulados en el artículo 71, las leyes, la Constitución y el derecho convencional.

Además, para el restablecimiento del *status quo* de los derechos vulnerados mediante la tutela de derechos en la etapa intermedia, debe analizarse cuidadosamente dos pasos: el primer paso debe analizarse, si estamos en un proceso penal garantista y constitucionalizado; afirmativamente el CPP 2004 tiene una estructura procedimental en consonancia con las garantías y principios constitucionales, a efectos garantizar la no lesión de los derechos fundamentales de una persona. Así pues, el proceso penal peruano es garantista, porque su contenido se encuentra enmarcado en el texto constitucional, conforme a un Estado Constitucional de Derecho. Por tanto, el primer paso se cumple.

El segundo paso a analizar es: si el juez es garantista y controlador de la legalidad, garantista porque es el único quien puede garantizar que los derechos del imputado no sean lesionados y si le son lesionados es el único quien puede ordenar se restablezca su *status quo*, y controlador de la legalidad porque es el único quien puede controlar los actos de investigación del Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria; es decir, es el único que está habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición de tutela de derechos en la etapa

intermedia del proceso penal o en su caso disponer el rechazo liminar (improcedencia de la tutela de derechos), cuidando siempre no dejar en estado de indefensión al imputado.

En efecto, el juez en la etapa intermedia del proceso penal, tiene la labor garante y controlador de la legalidad, siendo así, ante la existencia de derechos vulnerados arbitrariamente en las diligencias preliminares por el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, está obligado a convocar a las partes procesales a audiencia de tutela, ante la solicitud del acusado por la vulneración de algún derecho, como señala Bentham los jueces son los ojos y oídos de la justicia humana. Así también, este segundo paso se cumple.

Atendiendo que la acusación directa cumple las funciones de formalización de la investigación y que a partir de esta formalización de investigación, el imputado conoce concretamente de forma clara, precisa, la calificación jurídica que se le imputa, a partir de esta disposición de formalización (acusación directa) el imputado puede ejercer en plenitud y adecuadamente su derecho a la defensa, contradicción, entre otros derechos reconocidos en las leyes y la Constitución.

Es atendible que la oportunidad para sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia, cuando se ha formulado acusación directa, será dentro de los diez días después de notificado con el requerimiento de acusación directa; es decir, desde la notificación con el referido requerimiento hasta antes de instalada la audiencia de control de acusación. Dejándose incólume este plazo (10 días) para absolver sustancial y formalmente la

acusación conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, que en su fundamento 13, que el derecho de defensa de las partes procesales queda salvaguardado con la notificación del requerimiento de acusación para que en el plazo de 10 días puedan pronunciarse sobre el pedido fiscal.

En conclusión, uno de los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha acusado directamente es: la observancia de la labor de garante y controlador de la legalidad del juez en la etapa intermedia del proceso penal. De lo contrario no solo se deja en estado de indefensión al imputado, sino que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva (principio y derecho) y por ende la vigencia misma de la Constitución.

### **3.2. La protección del derecho a la defensa técnica del imputado en función a la acusación directa**

En efecto el derecho de defensa conforme lo indica Landa Arroyo (2012) se desprende del debido proceso, como un derecho a un juicio justo y exige a todo órgano jurisdiccional un juzgamiento imparcial a efectos de garantizar y asegurar la dignidad humana, tal como ha sido recogido por el artículo 1 de nuestra Constitución, esto es, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Como ha sido sustentado en el marco teórico de la presente tesis, el derecho de defensa se encuentra respaldado en el derecho convencional, así lo encontramos en el artículo 14 numeral 3 literal d, del PIDCP como una garantía de toda persona humana acusada de un delito, tiene el

derecho a defenderse ya sea personal o por medio de su abogado defensor, en esa misma línea de ideas, la CADH en el artículo 8 numeral 2 literal d, establece como derecho del inculpado de defenderse personalmente o a través de su defensor de su libre elección, así como comunicarse libre y de forma privada con su defensa técnica.

En nuestro sistema normativo interno el derecho de defensa se encuentra amparado como un derecho fundamental en el artículo 2 numeral 23 y como un principio y garantía de la función jurisdiccional en el artículo 139 numeral 14, respectivamente en la Constitución y legalmente en el CPP 2004 en el artículo IX del TP CPP 2004, como un principio de desarrollo del proceso penal.

Definimos al derecho de defensa como aquel derecho fundamental de naturaleza procesal, con las que cuenta el imputado o su defensa para acceder al proceso penal en defensa de sus derechos e intereses, proyectándose como principio de interdicción, a efectos de no quedar en estado de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales, desde el inicio de las primeras diligencias hasta la culminación del proceso penal, incluso hasta la ejecución de proceso.

En palabras de Camps (2003), el derecho de defensa asegura que el imputado pueda recurrir al proceso penal, directamente o a través de un defensor, con la finalidad de colaborar con la justicia, para manifestar su inocencia.

Como se advierte, el derecho procesal de defensa manifiesta en dos dimensiones, una dimensión material que consiste precisamente en la

facultad que tiene el imputado de recurrir a los órganos de justicia ejercer su derecho de defensa de forma personal o privada.

Otra formal, que corresponde la defensa técnica conforme lo ha señalado Eduardo Jauchen citado por Neyra (2015), el imputado ejerce el derecho de defensa a través del asesoramiento técnico o científico de un profesional en la materia del derecho, para ejercer los derechos e intereses, con la finalidad de controlar la legalidad del procedimiento, el control directo de la producción de pruebas de cargo y descargo, así como imponer los mecanismos de defensa en favor del imputado y los recursos establecidos por ley.

Bajo estas premisas, otro de los fundamentos jurídicos permiten sustentar la tutela de derechos cuando se ha formulado acusación directa en la etapa intermedia del proceso penal, es la protección del derecho de defensa técnica del imputado en función a la acusación directa, no cabe duda que el derecho de defensa es un componente angular del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, derecho que se ejerce durante todo el proceso penal, en el caso en específico ante la advertencia de la lesión de derechos del justiciable recurre al juez de garantías para ordene restablecerlos.

Como se ha señalado líneas *ut supra* la tutela de derechos es un mecanismo procesal a favor del imputado quien ante la advertencia de la vulneración de sus derechos por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú por requerimientos ilegales, imposición de medias limitativas indebidas, queda facultado al imputado a recurrir al juez de garantías para que ordene el restablecimiento del *status quo* de sus

derechos lesionados. De allí, advertimos que el derecho de defensa técnica se plasma en el mecanismo de tutela de derechos.

Sin embargo, el derecho de defensa técnica queda restringido cuando el Ministerio Público ha formulado acusación directa, en razón que ha establecido que existe los elementos suficientes para establecer la realidad del delito y la intervención del imputado en la comisión del mismo. Es decir, cuando el fiscal opta por acusar directamente, el imputado queda restringido de su derecho a la defensa técnica, por cuanto cualquier mecanismo de defensa no podrá sustentarlo en la etapa intermedia, porque ya precluyó la etapa de investigación, dejándolo en estado de indefensión.

Bajo este análisis, habiéndose formulado acusación directa y encontrándonos en la etapa intermedia del proceso penal; por un lado, se advierte la presencia del principio de preclusión, por cuanto la oportunidad para sustentar la tutela de derechos es solamente en la etapa de investigación preparatoria. Por otro lado, ante la lesión de derechos del imputado durante las diligencias preliminares, el restablecimiento del *status quo* de estos, se realiza mediante el mecanismo procesal de tutela de derechos, con el que se plasma el derecho de defensa técnica. En conclusión, tiene el principio de preclusión vs la garantía constitucional de defensa (plasmado en la defensa técnica).

En ese contexto, hemos señalado que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, donde las normas legales ceden el paso a las normas constitucionales en cuanto conflicto; siendo así, el principio de preclusión impide la desnaturalización del procedimiento procesal penal,

impidiendo que fases procesales se retrotraigan, adscribiéndose así un principio de carácter procesal; y, el derecho de defensa se consagra como un principio y garantía constitucional conforme al artículo 139 numeral 14 de la Constitución, y un principio contenido en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que, siendo un componente angular del debido proceso contenido en la Constitución deberá preferirse en favor del imputado, el derecho de defensa (defensa material).

Entonces, ante la preclusión de la oportunidad para sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia, deberá preferirse el derecho de defensa técnica, para reclamar ante el juez de investigación el restablecimiento de los derechos lesionados.

De lo contrario, existiendo lesiones a los derechos contenidos en el artículo 71 del CPP 2004, en la Constitución, las leyes, contenidos en los tratados internacionales y declararse improcedente la tutela de derechos, la actividad del órgano judicial sería arbitraria e ilegal, conforme se establece la STC, Exp., Nro. 02165-2021-PA/TC, que queda el derecho de defensa técnica del imputado restringido o impedido, por actos concretos de los órganos jurisdiccionales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Como en este caso plantear la tutela de derechos para excluir material probatorio ilícito u otro obtenido ilegalmente.

Recalcando, queda en estado de indefensión el imputado cuando el órgano judicial, impide o restringe el derecho de defensa técnica, plasmado mediante un mecanismo de defensa eficaz como es la tutela de derechos

para el restablecimiento de un derecho legítimo o en su defecto queda en estado de indefensión el imputado cuando su defensa técnica no plantea los mecanismos necesarios para el restablecimiento de algún derecho lesionado.

En esa misma línea de ideas, para garantizar el derecho de defensa técnica, esto es, el sustento de la tutela de derechos cuando se ha formulado acusación directa, desde la notificación del requerimiento de acusación directa hasta antes de la instalación válida de la audiencia de control de acusación. Dejando incólume el plazo de 10 días al que hace referencia el artículo 350 numeral 1 del CPP 2004 y lo establecido por el Acuerdo Plenario Nro. 6-2010/CJ-116, fundamento 13, que el derecho de defensa de las partes procesales queda salvaguardado con la notificación del requerimiento de acusación para que en el plazo de 10 días puedan pronunciarse sobre el pedido fiscal, plazo especificado para absolver el requerimiento fiscal de acusación directa.

Concluyendo, sostenemos uno de los fundamentos para sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa es, la protección del derecho de defensa técnica del imputado en función a la acusación directa, debiéndose modificar el artículo 71 del CPP 2004 y agregarse a su contenido el numeral 5, para que se permita sustentar la tutela de derechos en etapa intermedia del proceso penal, en el extremo que se ha formulado acusación directa.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

#### 4.1. CONCLUSIONES

- 4.1.1. Los fundamentos jurídicos que permiten sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, son la observancia de la labor garante y de control de la legalidad del juez en la etapa intermedia del proceso penal y la protección del derecho a la defensa técnica del imputado en función a la acusación directa.
- 4.1.2. La observancia de la labor garantista y de control legal del juez en la etapa intermedia del proceso penal, permite sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia, pues el juez en esta fase, es el único quien puede garantizar el restablecimiento de los derechos del imputado y sólo él puede controlar los actos de investigación realizados por el Ministerio Público en las diligencias preliminares, cuando se ha formulado acusación directa.
- 4.1.3. Queda protegido el derecho de defensa técnica en función a la acusación directa, por cuanto durante todo el proceso penal de inicio a fin, es un componente angular de la tutela procesal efectiva y el debido proceso, quedando salvaguardado los derechos e intereses legítimos de los sujetos procesales.

## **4.2. RECOMENDACIONES**

- 4.2.1. Al legislador nacional modificar el artículo 71 del CPP 2004, incorporando el numeral 5; a efectos de permitir sustentar la tutela de derechos en la fase intermedia cuando el fiscal ha decidido formular acusación directa.
- 4.2.2. Al operador jurídico permitir sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y la seguridad jurídica que la sociedad requiere.
- 4.2.3. A la comunidad jurídica, específicamente a la defensa técnica del imputado, que culminado las diligencias preliminares y se advierte la vulneración de derechos por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional de Cajamarca; planteen y sustenten la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa, de tal manera ejercer adecuadamente el derecho de defensa de sus patrocinados.

## **6.1. PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **A. ANTECEDENTES**

Actualmente sostenemos que nuestro sistema procesal penal se adscribe a un modelo acusatorio con rasgos adversariales, mismo que ha sido diseñado con la finalidad de proteger los derechos, garantías, principios del ser humano que viene siendo procesado. Es por ello, que Neyra (2010) señala “de tal forma que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas” (p. 268).

Diseñado así, el sistema procesal vigente ha creído a bien el legislador crear mecanismos procesales eficaces en salvaguarda de los derechos del imputado para la solución rápida de las controversias; como es el caso de la tutela de derechos que como mecanismo procesal a favor del imputado, aplicación residual, es decir, se ampara solo cuando no existe otra vía satisfactoria para solicitar el amparo de la vulneración de algún derecho, ser de solución rápida ante la lesión de derechos, asimismo, ser interpuesto cuando la lesión a los derechos del imputado ya se han consumado, en la investigación preparatoria, esto es, las dilaciones preliminares o la investigación preparatoria propiamente dicha.

Tal como se ha estudiado la figura procesal de tutela de derecho, se da el caso que, cuando el fiscal ha decidido formular acusación directa cuando existe suficientes elementos de convicción que establecen la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, deja sin posibilidad de plantear algunas figuras procesales como la tutela de

derechos por haberse lesionado los derechos del imputado en la fase preliminar, actos cometidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público.

En este contexto de ideas, en un Estado Constitucional de Derecho obliga al Estado proteger las relaciones entre este y los individuos, sosteniendo que ante cualquier conflicto normativo debe primar la Constitución conforme lo dispone el artículo 51, como afirma Guastini (2021) “sólo el poder frena al poder, (...) para evitar que los diversos órganos del Estado abusen de las competencias conferidas a ellos” (p. 66). Invoca que el nuevo sistema procesal penal ante cualquier situación de conflictos donde el operador jurídico no tenga las herramientas jurídicas para resolver o exista conflictos normativos, debe primar la Constitución y resolver conforme a ella exiga, a efectos de no vulnerar derechos constitucionales de la persona y la protección de la vigencia de la misma Constitución.

Ahora bien, ante el imperativo de solo plantearse la tutela de derechos en la etapa de investigación preparatoria (diligencias preliminares o investigación preparatoria propiamente dicha), debe tenerse en cuenta que en los casos donde se ha formulado acusación directa debe quedarse salvaguardado el derecho de defensa dentro de los 10 días, esto es, plantear y sustentar el mecanismo de tutela de derechos hasta antes de la audiencia de control de acusación, solo de esta forma queda salvaguardado el derecho de defensa del imputado y derecho a no sufrir restricciones que la ley permite.

Como es cierto, a efectos de salvaguardar derechos de los sujetos procesales dentro del proceso penal, considerando que estamos en un sistema acusatorio con rasgos adversariales y en un Estado Constitucional de Derechos, las normas pueden crearse, modificarse o derogarse; sostenemos que ante este conflicto normativo debe ampararse la tutela de derechos en la fase intermedia, para ello, se debe incorporar al artículo 71 del CPP 2004 el numeral 5, en donde se establezca **“en los casos de acusación directa se sustentará la tutela de derechos en la etapa intermedia, desde la notificación del requerimiento hasta antes de la instalación válida de la audiencia de control”**.

Solo de esta forma el juez de la investigación preparatoria, quien es mismo del juez de la etapa intermedia del proceso penal, realizará el control de la legalidad de los actos de investigación realizados en la etapa de investigación preparatoria, además en salvaguarda del derecho de defensa del imputado.

## **B. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo Nro. 008-2006-JUS, reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que el: 3.1. Análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La

necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y mecanismos alternativos para solucionarlos. (...). 3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.

Desde esta perspectiva el objeto de la presente propuesta es incorporar el numeral 5 al artículo 71 del CPP 2004, el cual se enfoca en fortalecer la eficacia de la norma procesal por un vacío legal, de tal forma dicha incorporación del numeral 5 al mencionado artículo, permitirá salvaguardar el derecho de defensa técnica, permitiéndose en la etapa intermedia sustentar la tutela de derechos cuando se ha formulado acusación directa.

### **C. EFECTOS DE LA NORMA VIGENTE QUE REGULA LA TUTELA DE DERECHOS**

La presente norma modifica el artículo 71 del CPP 2004, incorporando a dicho texto normativo el numeral 5, con la finalidad de fortalecer el derecho de defensa del imputado en las circunstancias que el fiscal ha formulado acusación directa, el cual evitará posibles actos arbitrarios del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, en razón a imposición de medidas limitativas indebidas, requerimientos ilegales o lesión a los derechos que el artículo 71 del CPP 2004, la Constitución, las leyes y el derecho convencional los reconoce, debiendo la Administración de Justicia aplicar las normas de manera sistemática en salvaguarda de las garantías, principios, derechos y valores constitucionales. Debiéndose

tener presente que la incorporación del mencionado numeral (5) al artículo 71 del CPP 2004, no tiene implicancia en otros artículos del mencionado dispositivo procesal, sino más antes bien, refuerza el artículo 71 numeral 4 del CPP 2004 y al fundamento 19 del Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/CJ-116. Así las cosas, el íntegro de dicho dispositivo será como se detalla:

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto incorporado</b>
<p><b>Artículo 71.- Derechos del imputado</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.</li> <li>2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;</li> <li>b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;</li> <li>c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;</li> <li>d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;</li> <li>e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y</li> <li>f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Artículo 71.- Derechos del imputado</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.</li> <li>2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;</li> <li>b. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;</li> <li>c. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;</li> <li>d. Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;</li> <li>e. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y</li> <li>f. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando</li> </ol> </li> </ol>

<p>profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.</p> <p>3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.</p> <p>4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.</p>	<p>su estado de salud así lo requiera.</p> <p>3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.</p> <p>4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.</p> <p>5. <b>En los casos de acusación directa se sustentará la tutela de derechos en la etapa intermedia, desde la notificación del requerimiento hasta antes de la instalación válida de la audiencia de control.</b></p>
--	--

**LEY N°.....**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO**

**PROCESAL PENAL**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La ley tiene por objeto facultar al imputado sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia cuando se ha formulado acusación directa.

**Artículo 2.- Requisitos**

Para ello, el imputado a efectos de sustentar la tutela de derechos en la etapa intermedia; el Ministerio Público debe formular acusación directa, notificarse el requerimiento de acusación directa y sustentarse la tutela de derechos hasta antes de instalada válidamente la audiencia de control.

**Artículo 3.- Reglamentación**

Incorpórese el numeral 5 al artículo 71<sup>o</sup> del Código Penal en los términos siguientes:

**Artículo 71.- Derechos del imputado**

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
  - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
  - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se

consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.
5. **En los casos de acusación directa se sustentará la tutela de derechos en la etapa intermedia, desde la notificación del requerimiento hasta antes de la instalación válida de la audiencia de control.**

**LISTA DE REFERENCIAS**

- Calderón Sumarriva, A., y Aguila Grados, G. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: EGACAL.
- Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, N° 4-2010/CJ-11 (Corte Suprema de Justicia de la República 16 de Noviembre de 2010).
- Acusacion Directa y Proceso Inmediato , Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 16 de Noviembre de 2010).
- Aguiló Regla, J. (2007). *Sobre Derecho y Argumentación*. Palma Mallorca: DOXA.
- Alcances del delito de lavado de activos, Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia de la República 11 de Octubre de 2017).
- Audiencia de Tutela, Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 16 de 11 de 2010).
- Audiencia de Tutela e Imputación Suficiente, Acuerdo Penario 2-2012/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 26 de marzo de 2012).
- Bazán Cerdán, J. F. (2011). Audiencia de Tutela: Fundamentos Jurídicos (Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ/116). *Revista Oficial del Poder Judicial*, 70-71.
- Bazán Naveda , C. H. (2012). *El método argumentativo y competencias comunicativas en los estudiantes de jurisprudencia en obligaciones y negocio jurídico* . Lima: Tesis para obter el grado de doctor en educación.

Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina : Copyright by AD-HOC S.R.L.

Camps Zeller, J. L. (2003). *La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal*. Santiago - Chile: Lexis Nexis.

Casacion Nro. 136-2013-Tacna, Casación Nro. 136-2013-Tacna (Sala Penal Permanente de la Corte suprema 11 de Junio de 2014).

Casación Nro. 864-2018-Del Santa, Casación Nro. 864-2018-Del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República 27 de setiembre de 2017).

Caso de los esposos Cabrera Quiroz , Exp. Nro. 695-2021-1 (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca 28 de febrero de 2021).

Caso Defensoría del Pueblo contra el Congreso de la República, STC, Exp. Nro. 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 26 de octubre de 2006).

Caso Francisco Rodolfo Sumari Quispe, Exp. Nro. 4138-2018-69-0401-JR-PE-02 (Auto de Vista Nro. 170-2018) (Corte Superior de Justicia de Arequipa (Sala Penal de Apelaciones de Arequipa) 27 de junio de 2018).

Caso Fuerza Popular, Casación Nro. 528-2018 - Nacional (Corte Suprema de Justicia de la República 11 de octubre de 2018).

Caso Jose Miguel Díaz Gonzales, Expediente Nro. 00002-2017-85-1706-JR-PE-06 (Corte Superior de Justicia de Lambayeque 10 de junio de 2019).

Caso Kenyhi Hernán Clemente Mateo, Casación Nro. 1142-2017 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 25 de mayo de 2018).

Caso Los Álamos Machines Investments S. A., STC Exp. Nro. 05085-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2007).

Caso Luis Enrique Orezza Neyra, STC Exp. Nro. 01147-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de enero de 2013).

Caso Marco Antonio Ibárcena Dworzak, STC Nro. 05175-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de enero de 2007).

Caso Margi Eveling Clavo Peralta, Exp. Nro 6260-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2012 de Setiembre de 2005).

Caso Nicke Nelson Dominguez Baylon, STC, Exp. Nro. 3421-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 19 de abril de 2007).

Caso Pedro Pablo Kuczynsky Godard, Auto de Apelación A.V. 05-2018-1 (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Especial 21 de agosto de 2018).

Caso Solano Rodriguez Chavéz, STC Exp. Nro. 02165-2018-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de enero de 2021).

Castillo Alva, J. L. (2020). *Las Garantías Mínimas del Debido Proceso*. Lima : Iustitia.

Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Lecciones*. Lima: IAKOB COMUNICADORES & EDITORES S. A. C.

- Coaguila Valdivia , J. F. (2016). *Los Derechos del Imputado y la Tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima : Moreno S. A.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima: PALESTRA EDITORES S.A.C.
- Espinoza Ramos, B. (2019). *Litigación Penal Manual de Aplicación del Proceso Común*. Lima: Grijley E. I. R. L.
- Expediente N° 00249-2015-41-5001-JR-PE-01, 00249-2015-41-5001-JR-PE-01 (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional 29 de Marzo de 2019).
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos Fundamentales. Democracia Constitucional y Garantismo*. Lima: RZ Editores.
- Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima - Perú: MORENO S.A.
- Guastini, R. (2021). *Estudios de la Teoría Constitucional*. México D.F: Fontamara S.A.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Lima: Diskcopy S.A.C.
- López Romani , J. E. (2021). *El Control Jurisdiccional de la Acusación Fiscal*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- Moreno Nieves , J. (2021). *La Defensa de Nadine Heredia. Aspectos Procesales*. Lima: Editorial LP.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S. A.

- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomo I). Lima: Moreno S. A.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Frayre, A. R. (2016). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Pinto Lozano, L. M. (29 de abril de 2013). <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>. Obtenido de <https://n9.cl/kpk17>.
- Recurso de Nulidad Nro. 1432-2018-Lima, Recurso de Nulidad Nro. 1432-2018-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de junio de 2019).
- Reyna Alfaro, L. M. (2018). *Introducción al proceso penal adversarial*. Lima : Iustitia.
- Reyna Alfaro, L. M., y Quintero Jiménez, C. A. (2018). *Introducción al proceso penal adversarial* . Lima: Iustitia S. A. C. .
- Rodríguez Cepeda, B. P. (2006). *Metodología Jurídica*. México, D.F.: planeación y Servicio Editorial, S.A. de C.V.
- Salinas Siccha, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Iustitia S.A.C.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal (Lecciones)*. Lima: IAKOB comunicadores y editores S.A.C.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES SAC.

Sánchez Sánchez, D. (2019). *El Carácter Amplio de la Tutela de Derechos en la Protección de las Garantías Procesales*. Cajamarca: Tesis para obtener el título de abogado.

Sánchez Valverde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S. A.

Sendra, V. G. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona - España: Thomson Reuters.

Tantaleán Odar, R. M. (01 de 02 de 2016). *www.derechoycambiosocial.com*.  
Obtenido de <https://acortar.link/TeHI5P>.